

INTRODUCCIÓN

A partir del 24 de marzo del año 2009 en las reformas que se introducen al Código de Procedimiento Penal mediante publicación del Registro Oficial Nro. 555, se establece cuándo y dónde no es factible la sustitución de la prisión preventiva.

Las medidas cautelares de carácter personal establecidas en los numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal no son garantistas y constitucionalistas, sino con sentido demagógico y sin un debido análisis; motivos por los cuales este procedimiento judicial en toda su historia ha sido la causa de atrocidades contra las personas, han sido víctimas del sistema y como producto del control social de quien detenta el poder e imponen las normas jurídicas de acuerdo a sus intereses.

El estudio de la ciencia Victimología, a las Tesistas ha llevado a comprender sobre el abandono en que se encuentran las personas que son objetos de las medidas cautelares personales, como son la suspensión de las tareas o funciones habituales, la salida de la vivienda del procesado y la poca importancia que el Estado por intermedio de sus dependencias de control social, brindan a los derechos de las personas, ya que el Estado por intermedio de los controles sociales y entre ellos el sistema penal ha servido para legitimar y reproducir las desigualdades e injusticia sociales debidamente implementado por el sistema.

Con los conocimientos adquiridos dentro de esta investigación se ha dado cuenta y se aprecia las formas como se victimiza a las personas y en especial a las de las esferas sociales de menor recurso económico y la criminalización a la clase marginal.

Se espera que este estudio de investigación presentado, se constituya en un aporte a la estructuración de una nueva dogmática penal, al amparo de la ciencia

victimológica y los estudios de la Criminología, que permitan que las partes: víctima y victimario, lleguen a conciliar la paz integral de ellos y que el Estado se constituya en un garante de los acuerdos, porque las medidas cautelares personales de los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal no solucionarán el problema, al contrario se vulnera el derecho al trabajo y estabilidad familiar del procesado, porque siempre las víctimas pertenecerán a los grupos sociales de menores ingresos.

Esta vez no dicen expresamente las reformas cual debe ser la medida cautelar sustitutiva a aplicarse a la prisión preventiva, por lo que se debe entender que se deja a salvo el criterio discrecional del Juez de Garantías Penales, ante lo cual lo obligaría recurrir a las medidas cautelares de carácter personal previstas en el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Se sabe claramente que en torno a que el Juez sustituya la prisión preventiva invocando el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador; más dicha norma constitucional lo que prevé son medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, muy diferente a lo que es la sustitución de la prisión preventiva, pues debe entenderse que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva se las encuentra en el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal reformado, que van desde el numeral uno hasta el onceavo, de ese listado de medidas cautelares, bien puede el Juez de Garantías Penales dictar una o varias, pero en lo referente a la sustitución a la prisión preventiva está claro y debidamente establecidas las reglas para quiénes opera y en qué casos.

CAPÍTULO I

PROBLEMATIZACIÓN O CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA PROBLEMÁTICA A INVESTIGAR

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Antecedentes de la Investigación

En estos últimos tiempos se ha hablado solo de la prisión preventiva, pero se observa las otras medidas cautelares especialmente las no privativas de la libertad como son las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, mismas que tratan sobre la suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas y testigos; y, ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.

Los sujetos pasivos de estas acciones no se recuperan ni económicamente, peor aún superado física y psicológicamente el acto sufrido en su contra, aumentando en ciertos casos la necesidad de vengarse convirtiéndose en un ciclo de formación delictiva; que el sistema penal vigente ha aumentado las arbitrariedades procesales desde la indagación previa, hasta llegar a la sentencia, cuando ésta favorece al mejor postor, sin importar la aplicación del derecho y la verdadera justicia que juraron defender.

La mala aplicación de las medidas cautelares han dado lugar a discusiones por las consecuentes actitudes victimológicas que sufren las personas y sus familias por

dichas medidas, bajo el principio social de asegurar al procesado de la infracción y no permitir que el delito quede en la impunidad, que el infractor sea sancionado por su desviación, sin considerar que en muchas circunstancias se podrían estar privando del derecho al trabajo y de su vivienda a un inocente; esto producto de una acción mezquina y del engaño de una supuesta víctima del delito, que simulando una acción violenta en su contra busca saciar sus deseos de odio y de venganza contra una persona.

La protección de este bien innato de todas las personas como es la libertad y en una adecuada defensa durante el juicio del procesado, se ha obligado a distintas legislaciones incluso la ecuatoriana a buscar nuevas alternativas de medidas cautelares no privativas de la libertad, estas medidas sustitutivas pretenden dar a los imputados alternativas para que el bien jurídico de la libertad no se vea tan afectado, ya que la legislación nacional mantiene el principio de que toda persona es inocente hasta que por medio de una sentencia ejecutoriada se lo declare culpable, esto sería hasta que el Tribunal de Garantías Penales dicte una sentencia, un imputado o acusado en este caso no puede estar detenido injustamente basado en una expectativa de un hecho posterior futuro si la sociedad se encuentra en conflictos de intereses, le corresponde al Estado encontrar los actos de equilibrio, la igualdad, no encargarse en la venganza social y lo más importante es el castigo, una pena como medida ejemplarizadora y no la búsqueda de la verdad histórica y verdadera del acto humano; no se busca la génesis del delito ni las causas que la motivaron, la relación entre víctima y victimario, sino que se requiere siempre un actor principal sobre el que recae la acción del Derecho Penal, porque no siempre el autor de un acto punible al que lo considera delincuente es el causante del problema social.

Al respecto Escobar, Edgar en su obra *La Presunción o estado de inocencia en el Proceso Penal* menciona: “En los Tribunales de justicia, de manera objetiva se han olvidado de que la inocencia de una persona se presume como garantía constitucional y que su responsabilidad y culpabilidad se debe probar dentro de la etapa del juicio, consecuentemente el principio constitucional de la inocencia es

constantemente violado por los operadores de justicia, en contra del sujeto que se encuentra procesado”. (pág. 203)

En esta Tesis se buscó analizar qué conlleva o en qué afecta las medidas cautelares personales establecidas en el Art. 160 numerales 5 y 6, las mismas que perturban al sujeto procesal en su desarrollo personal, tanto en su trabajo como en su intimidad familiar, ya que un Juez antes de dictar estas medidas debe estar seguro que las denuncias son verdaderas y no maliciosas o temerarias, conocer previamente la realidad del conflicto, cuyo único afán es perjudicar a una determinada persona.

Una vez que se han dictado estas medidas cautelares no privativas de la libertad en especial los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, se observa que afectan el normal desenvolvimiento personal, tanto en el ámbito laboral como en el familiar, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica individual del procesado, conllevando la limitación laboral por cuanto no puede trabajar y vivir dentro del hogar con la familia y por ende no tiene ingresos económicos para poder subsistir diariamente, por ello es necesario primeramente establecer la verdad de los hechos o comprobar su verdadera participación o responsabilidad en un supuesto acto delictivo.

Por las consideraciones enunciadas, esta investigación tiene como finalidad analizar desde el punto de vista del procesado, haciendo un profundo análisis de la problemática individual que acarrea este tipo de medidas cautelares personales no privativas de la libertad pero privativas del normal desenvolvimiento del procesado para que pueda hacer un uso adecuado de su defensa, de igual forma viola los principios constitucionales, como la protección a los hijos, la educación, el derecho al trabajo, entre otros.

1.2. Marco Teórico

1.2.1 Código de Procedimiento Penal

1.2.1.1 Competencia

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano en cuanto a la Competencia expresa textualmente:

En su artículo 19 que la competencia en materia penal nace la de la Ley. La competencia en materia penal es improporrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

En el artículo 21 íbidem expresa en lo referente a las reglas de la competencia territorial que los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

1. Hay competencia de un juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces de garantías penales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;

2. Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el procesado será juzgado por los jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la Capital de la República, o por los jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales competentes de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido.

Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el procesado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor del juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de la Capital;

3. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción;

4. Hay conexidad cuando:

a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,

c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles; cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;

4-A. Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

5. Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el juez de garantías penales que prevenga en el conocimiento de la causa;

6. Cuando entre varios procesados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los procesados.

Si entre varios procesados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Nacional y otros de Corte Provincial, será competente la Corte Nacional.

Si los procesados estuvieran sometidos a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa;

7. Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el juez de garantías penales de la residencia del procesado. Si posteriormente se

descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

8. Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al juez de garantías penales de este último.

Las Tesistas consideran que la competencia constituye un límite de la jurisdicción; este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. La competencia permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea, constituyendo un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra matiz, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

Las medidas cautelares de carácter real son: la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención y el embargo. Estas medidas proceden únicamente en los casos indicados en la Ley.

De lo anotado se desprende, que el proceso penal puede manifestarse en forma declarativa o de ejecución, pero estas dos funciones no son suficientes para satisfacer plenamente el derecho otorgado a los ciudadanos, surge así una tercera función, la cautelar; mediante la cual se arbitran medidas preventivas que garanticen el cumplimiento de la obligación que vendrá contenida en la sentencia definitiva.

Como es de conocimiento general, en el proceso penal, tenían más prioridad las medidas personales en cuanto tienden a asegurar más que bienes, el litigio, la presencia del inculcado en el proceso para que esto pueda llegar a una sentencia firme.

1.2.1.2 Procedimiento

Las medidas cautelares han estado consideradas en el Derecho Procesal Penal, casi desde siempre, con el nombre de arresto provisional o detención; por supuesto, que originalmente era lo único, pero actualmente existen otras formas de prevenir la fuga del imputado o de que éste burle la acción de la justicia.

Para llegar a condenar a una persona por ser jurídica, procesal y materialmente, considerada culpable, hay que recorrer todo un proceso que a lo largo de la historia ha evolucionado y pasado por diversas manifestaciones:

- a) Inquisitivo;
- b) Acusatorio;
- c) Democrático.

En el Ecuador, apenas se ha llegado al sistema acusatorio. La tradición conservadora ecuatoriana es intolerante a cualquier cambio, por mínimo que sea, a esto se debe que el proceso penal está empantanado en sus manifestaciones inquisitivas y que aún, con un texto legal de contenido acusatorio, se haya concretizado en prácticas inquisitivas.

La prisión preventiva es accesoria y garantista; garantiza los intereses de la sociedad en sus aspiraciones de realizar justicia; supone la comparecencia de un sujeto maligno para el grupo social y se presentan dos situaciones principales:

- a) La comisión de un hecho calificado como delito y fuertes indicios sobre su autoría; y
- b) Que el delito sea de aquellos cuya pena, por ser alta, infunda temor y forme en el imputado la necesidad de escapar.

En el último caso no basta con que la pena sea mayor de un año o de otra cantidad que en su momento decida el legislador, para suponer que la persona escape; esto

dependerá del indiciado, su actitud e historial personal, del cual puede deducirse que puede tener intenciones de continuar cometiendo actos similares y burlar la administración de justicia.

En la práctica, la Fiscalía aplica reglas estándares sin considerar la realidad concreta de cada caso específico, esta institución ha encontrado mucho más viable y cómodo, aplicar la prisión preventiva como regla general.

¿En qué momento será necesario sustituir la medida cautelar llamada prisión preventiva por otra más flexible?

Consecuencia directa de la característica de provisionalidad que informa las medidas cautelares es el hecho de que, bien a instancia del propio imputado o de su defensor o de oficio por el juez, una vez desaparecidas las circunstancias que en el caso concreto justifican su vigencia se deba proceder a su sustitución por otro tipo de cautela o incluso al levantamiento de toda medida precautelar.

La sustitución de las medidas cautelares es entonces, una posibilidad que la ley otorga a todo imputado para que haga uso de él en cualquier momento, obviamente siempre y cuando se encuentre guardando detención y sin ninguna clase de límite material ni procesal.

1.2.1.3 Trámite

En el actual Código Procesal Penal, existe una serie de audiencias, debido a la naturaleza verbal del sistema acusatorio que dio formato a su naturaleza.

1.2.1.3.1 Las Audiencias Orales. Las audiencias orales y en general la oralidad en todo el proceso penal, se han instituido para proporcionar mayores garantías y flexibilidad en la aplicación de las normas procesales a los imputados, pues el hecho de expresarse con palabras, frente al juez y en presencia del o de los acusadores, utilizando todos los mecanismos de defensa, implica tener mayores y

mejores oportunidades para en base a una individualización tanto del caso, como de las personas, se razone en base a la lógica, pericia y experiencia las situaciones concretas y las normas a aplicar, la situación real y jurídica del acusado en relación a la detención o a la libertad de éste.

Las audiencias orales surgen simultáneamente con la implantación de los sistemas acusatorios, provenientes de la democracia republicana.

Una de ellas, a la que se hará referencia es la audiencia común, conocida por algunos como audiencia de revisión de medida cautelar estipulada en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, que sirve entre otras cosas, para tratar conciliaciones; pero no la cuestión que ocupa a este documento, la revisión de las medidas cautelares, la cual tiene señalada su propia audiencia, con sus propias formalidades; obviamente se ha considerado este acto como significativo de la naturaleza democrática del sistema acusatorio y de las garantías constitucionales y procesales de los acusados.

El análisis se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurran. Inmediatamente de finalizada el Juez de Garantías Penales se debe pronunciar sobre las cuestión principal, o sea la revisión de la medida cautelar.

Aquí queda clara la emergencia que le otorga el assembleísta a la celebración de la audiencia de revisión de medidas, pues ordena que se realice una vez que mediante escrito fundamentado se pide que se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia, que tiene que celebrarse.

No obstante los jueces, cambian el procedimiento legal y revisan las medidas cautelares en audiencia común, como si la revisión de medidas no tuviera su propia audiencia señalada en la ley, en una clara actitud de evitar resolver, utilizando dos elementos:

- a) Celebrar audiencia común en lugar de audiencia especial de revisión de medidas; y
- b) Alegan recarga de trabajo, para no cumplir el término de ley.

Con esto violan los derechos fundamentales de los imputados.

En cuanto a la revisión de medidas cautelares, hay que distinguir dos orígenes diferentes:

1. La iniciativa del imputado o de su defensor;
2. La actividad oficiosa del juez.

En la práctica, cerca de un año de vigencia que tiene dicho Código, ningún juez ha revisado las medidas cautelares de ningún imputado oficiosamente, aún y cuando es obligatoria, su revisión, ellos esperan que todo sea a petición de parte y no actúan de oficio.

Además las razones para reconsiderar la aplicación de determinada medida cautelar, como tendría que ser la detención provisional, son de dos tipos:

- a) De tipo temporal; y
- b) De tipo fáctico.

Se ha considerado que si pasa el tiempo y no se define la situación real del imputado, o bien es porque hay serias dudas o no ha existido manera de materializar circunstancias acusadoras concretas y si el tiempo pasa y no se ven posibilidades de esclarecimiento; entonces la detención provisional es insustentable.

Por cuestiones de formación, los fiscales son inquisidores y estando seguros en todo caso de la culpabilidad, procuran la permanencia en prisión del imputado por el mayor tiempo que se pueda, ante la inminente confirmación de la inocencia,

retienen para este fin evidencias de descargo e incluso a veces, las desaparecen; pero en todo caso, la incertidumbre termina favoreciendo al acusado, quien de todas maneras debe permanecer en detención provisional por varios meses.

La audiencia es sencilla, breve y sin más formalismos que la presencia del juez y de las partes: fiscal, imputado y defensor.

Normalmente, el juez realiza un procedimiento normal en cualquier audiencia verbal, como verificar que las partes estén presentes, incorporar por lectura el documento que dio mérito a la diligencia (solicitud de revisión de medidas); eventualmente, el juez da la palabra a quien solicitó dicha revisión, generalmente la defensa. En este punto un buen abogado defensor debe demostrar la debilidad en uno de los fundamentos de la acusación o de la aplicación de medidas cautelares:

- a) Principio de legalidad;
- b) Principio de lesividad del bien jurídico;
- c) Principio de responsabilidad;
- d) Principio de necesidad.

Pero aún cuando los principios anteriores favorezcan la acusación y la aplicación de medidas cautelares en apariencia; aún se cuenta con el criterio universal de que la pena máxima no sea mayor de tres años u otra cantidad que en su oportunidad se señale, o bien que no haya aplicado restricciones al delito de que se trate en relación a sustituir las medidas cautelares.

Posteriormente el juez dará la palabra al fiscal, quien obviamente tratará de sustentar la aplicación de la medida extrema. Luego de dichas intervenciones, el juez se retira un momento para razonar lo que resolverá y en ese momento lo hace, sin más intervenciones.

Un juez acucioso y razonable puede escuchar alegatos eventuales y esporádicos de las partes con el fin de fortalecer las posiciones después de terminado el debate.

1.2.1.3.2 Peticiones para revisar las medidas.- La ley es clara cuando dice quienes pueden solicitar la revisión de las medidas:

- a) El imputado;
- b) Su defensor.

En este punto, el legislador fue menos flexible que el Código Procesal Penal, en cierta forma, allá se podía pedir el otorgamiento de una caución económica que era una forma de sustituir la detención provisional; actualmente para ejercer la defensa técnica hay que estar autorizado como abogado; pero el punto es que solamente el abogado nombrado como defensor puede pedir la revisión de las medidas cautelares.

En la práctica se confunde la solicitud de revisar las medidas, con la petición de sustituir las medidas. El imputado y su defensor podrán solicitar la revisión o la sustitución de una medida cautelar.

Si el imputado o su defensor piden que se revise la medida cautelar, es porque en ese momento consideran que el curso del proceso ha generado circunstancias que podrían favorecer una posible sustitución y con ese fin, requieren del juez una audiencia común para que se "revise" sin presentar previamente las circunstancias en las cuales fundamenta la sustitución de la detención provisional, en tal caso, pues no es lo mismo:

- a) Revisión;
- b) Sustitución.

Si se pide la revisión, es porque en la audiencia misma se valorarán los elementos que sostienen la medida cautelar y si ahí se determina que no son suficientes, se

procede a sustituirla, esa es la filosofía del legislador al distinguir entre petición de revisión y petición de sustitución, al grado que el legislador ha obligado a los jueces a realizar dicha revisión, cada cierto periodo de tiempo.

Otra base legal para sostener el anterior argumento, es decir, de diferenciar entre solicitud de revisión y de sustitución es que la ley expresa lo siguiente: El Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

- a) concurren hechos nuevos que así lo justifiquen;
- b) se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de la libertad.

La razón por la cual el legislador ha responsabilizado al defensor por la repetitiva petición de revisar las medidas, es porque dicha petición no necesita fundamento alguno y cada vez que se formule, debe otorgarse la respectiva audiencia.

El autor Torres, Efraín manifiesta: “El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución”. (pág. 98)

Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a un año y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento, basta para garantizar su presencia.

1.2.1.4 Definiciones

Antes de entrar en análisis de la institucionalidad de las medidas cautelares personales establecidas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, se dará un breve concepto de Derecho.

CABANELLAS, Guillermo en su Diccionario Jurídico expone que: “En su sentido más amplio, el origen de la palabra derecho proviene del vocablo latino *directus*, *directo*, de *dirigere*, enderezar o alinear, el Derecho se refiere al conjunto de principios, preceptos y reglas que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad”. (Pág.565)

Con mucha razón afirma Pérez Guerrero que, “en el fondo el Derecho es protección de ciertos bienes y los protegidos son precisamente aquellos que en un momento dado se consideran importantes para la subsistencia del grupo social o para sus clases directoras”.

La tendencia social del hombre, la necesidad de ayuda mutua, el crecimiento de la familia y al acometimiento de empresas que superan las posibilidades individuales del hombre, lo llevaron a la formación de grandes grupos sociales. Dentro de estos grupos fue indispensable la existencia de normas reguladoras y ordenadoras de las distintas actividades individuales para evitar conflictos entre sus componentes. Esa regla ordenadora de las actividades de los hombres que viven en sociedad, en su relación con los demás hombres, con miras a la tranquilidad y la paz social y a la seguridad y que es impuesta por la autoridad, aún con el empleo de la fuerza si fuere necesario, es lo que se denomina Derecho, compuesto por un conjunto de normas obligatorias, impuestas por la exigencia de la justicia, que establecen reglas de conducta de un individuo en relación con otros o en relación con el Estado, en general, su fin es defender la libertad y demás bienes del individuo y garantizar la integridad de la sociedad.

El Derecho Penal es el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir el hecho del delito, la pena, como su norma jurídica; concluyen las tesis.

De lo indicado se puede apreciar que el Derecho Penal es la materia sobre la que actúa el Derecho, precisar el objeto de la normación jurídica, cabría decir con más exactitud, que el Derecho es el sistema de normas coercibles, que rigen la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.

Bien jurídico es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente; todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico. Bienes jurídicos son la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc.

El Derecho Penal es la rama del Derecho que establece y regula el castigo de los crímenes y delitos, a través de las imposiciones de ciertas penas es posible distinguir entre Derecho Penal objetivo, que se refiere a las normas jurídicas penales entre sí y Derecho Penal subjetivo, que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las conjeturas previstas en el Derecho Penal objetivo.

Corresponde a la legislación penal señalar cuáles son aquellas conductas dirigidas a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos vitales cuya lesión o puesta en peligro debe dar lugar a la aplicación de estas máximas sanciones penales; para este efecto, la ley penal utiliza un medio indirecto que consiste en describir determinadas conductas a las que conmina con una pena, no indica en forma expresa el bien jurídico protegido pero él puede deducirse fácilmente de su texto. A cada Estado le corresponde determinar los bienes jurídicos que pasarán a ser protegidos penalmente de acuerdo a su política legislativa.

El Derecho se encarga de regular las actividades de los hombres que viven en sociedad y que mantienen relaciones con el resto de los hombres, de esta forma, el Derecho busca proteger la paz y seguridad social con normas que son impuestas por el Estado, a través de la amenaza de una pena.

El principal objetivo del Derecho Penal es promover el respeto a los bienes jurídicos, para esto se prohíbe y se castiga las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico; lo que no puede hacer el Derecho Penal es evitar que sucedan ciertos efectos.

1.2.1.5 Evolución Histórica

Cada sociedad históricamente ha creado y crea sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger.

Tabú y venganza privada: en los tiempos primitivos no existía un Derecho Penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

La Ley del Talión: las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgen con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo.

En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, por ejemplo que al autor de un robo se le cortaba la mano; a esta misma

época corresponde la aparición de la denominada Composición, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

1.2.1.5.1 Derecho Romano.

El extenso período que abarca el Derecho Romano puede ser básicamente dividido en épocas, acorde al tipo de gobierno que cada una de ellas tuvo. A partir de la Ley de las XII Tablas se distinguen los delitos públicos *crímenes* de los delitos privados *delitos*; en sentido estricto, los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado en interés de éste, en tanto que los segundos eran perseguidos por los particulares en su propio interés. Es de destacar que la ley de las XII tablas no establecía distinciones de clases sociales ante el Derecho.

Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública, una de las peores penas era la *capitis diminutio máxima*.

Durante la época de la República, solo van quedando como delitos privados los más leves, el Derecho Penal romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmandose de este modo su carácter público.

Esta característica se ve claramente en la época del Imperio, los Tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. La pena en esta etapa recrudesció su severidad.

1.2.1.6 Características del Derecho Penal

1.2.1.6.1 Sistema Acusatorio.

La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea viciada por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.

El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo, el juez es el pueblo mismo o una parte de él; si este es muy numeroso para intervenir en el juicio, la acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.

Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo, la etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.

1.2.1.6.2 Sistema Inquisitivo.

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos; así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo

XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. En algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, quejas o rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto, no hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

1.2.1.6.3 Sistema Mixto.

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios y a modo de una combinación entre ambos nace la forma mixta, tuvo su origen en Francia.

La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral. Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y

de allí se difunde a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

1.2.1.6.4 Carácter Público.

Regulaba la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares, la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto; además es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídica procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

El carácter público se acentúa en la medida en que aplica el Derecho Penal, Derecho Público por excelencia.

1.2.1.6.5 Es Instrumental.

Es de característica instrumental debido a que sirve para que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad. Debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios del Derecho Procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo, no obstante, que el Derecho Procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico.

En doctrina no sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de los artículos referentes a la aplicación de la pena, la reparación civil, la denuncia de parte, etc.

1.2.1.6.6 Es Autónomo.

El Derecho Procesal Penal es autónomo porque tiene individualidad propia, es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material.

En el pasado, el Derecho Procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo, así el Derecho Procesal Civil fue considerado un apéndice del Derecho Civil y el proceso penal como un capítulo del Derecho Penal.

En la actualidad el Derecho Procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo, el Derecho Procesal Penal se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio, su autonomía se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del Derecho Procesal Penal es resultado del largo proceso de separación del Derecho Penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho material y el Derecho Procesal y que luego divide a ambos en ramas principales civil y penal. Su diferenciación en relación con el Derecho Procesal Civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

1.2.1.7 Visión moderna

En la actualidad el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye el fundamento de los

ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. Supone que *el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.*

Siempre que existan otros medios diferentes al Derecho Penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Es la exigencia de economía social que debe haber en el Estado social, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo social. Es el postulado de la *máxima utilidad posible con el mínimo sufrimiento necesario.*

Del principio de intervención mínima es posible extraer los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del Derecho Penal, juntos representan una garantía de limitación del ius puniendi del Estado, que justifica esta intervención estatal sólo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. Así, la transposición de la barrera de lo estrictamente necesario configura autoritarismo y lesión a los principios democráticos del Estado.

La intervención mínima forma parte de la herencia del liberalismo y hasta hoy debe ser considerada como uno de los parámetros para la elaboración y mantenimiento de un sistema penal justo y coherente con los fines del actual Estado social y democrático de Derecho.

En los últimos años, con las transformaciones que la sociedad va experimentando, principalmente tras la industrialización, se han producido muchos cambios en el Derecho Penal. Es una tendencia natural que el Derecho acompañe la evolución de la sociedad, ofreciendo o buscando ofrecer respuestas a los problemas que surgen con estas transformaciones.

Hay el surgimiento cotidiano de nuevas situaciones hasta entonces inéditas para el Derecho. Bienes jurídicos que antes no formaban parte del ámbito protegido por el Derecho Penal, ahora la sociedad clama por su tutela, como el medio ambiente o

la economía. Son bienes jurídicos universales y no individuales y su protección se refiere no a una lesión o un peligro concreto de lesión de estos bienes jurídicos, sino, a un peligro abstracto.

Sus características son la protección a los bienes jurídicos universales, desvirtuando la concepción clásica de este principio, por la cual el Derecho Penal moderno utiliza la protección de bienes jurídicos como un mandato para penalizar, y no como una limitación a la protección de bienes jurídicos.

1.2.2 La Constitución Frente a las Medidas Cautelares Personales Sustitutivas.

Zavala, Baquerizo manifiesta que: “En el Estado actual de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.” (pág.167)

Detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, la Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro.

La acción de la justicia por tener carácter coactivo y coercitivo, puede generar temor y necesidad de escape; pero esto no debe ser presumido sin ninguna base, como se hace en la práctica actualmente, precisamente porque el Derecho Procesal Penal no es un derecho de estadísticas; además que lo negativo de un

caso particular no debe generar desconfianza en la flexibilidad del sistema democrático e inmediatamente pretender volver a las prácticas más inquisitivas y medievales.

La evolución del Derecho Procesal Penal debe orientarse de forma futurista, aplicando garantías y no restringiéndolas, generando derechos y no limitándolos, favoreciendo la presunción de inocencia y no lo contrario; impulsando la investigación científica para evitar los errores judiciales.

La constitución recurre al test de razonabilidad, a fin de verificar si establecen un procedimiento cautelar especial, vulneran el derecho al libre acceso a la jurisdicción:

- a) Subprincipio de idoneidad o de adecuación: Dicho procedimiento especial resulta adecuado para conseguir un fin legítimo, la protección de la autonomía local y regional que se ve afectada por el dictado de determinadas medidas cautelares.
- b) Subprincipio de necesidad: También lo es que constituye una legítima regulación en el derecho fundamental al libre acceso a la jurisdicción, toda vez que no existen otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar ese objetivo con igual grado de eficacia.
- c) Subprincipio de proporcionalidad stricto sensu: Se trata de una opción legislativa adecuada para evitar la interposición de medidas cautelares que dificultan la labor de los gobiernos locales y regionales, en materia de protección de la salud, seguridad de los ciudadanos y en particular de los menores. Pero siempre dentro de un límite, de manera que no obstaculicen arbitrariamente a los justiciables respecto del libre acceso a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos.

Los jueces que conocen el procedimiento cautelar y el proceso principal, sólo pretenden garantizar para el justiciable que solicita una medida cautelar contra los actos administrativos de los gobiernos locales y regionales una decisión prudente

y justa en doble instancia. Por ello que al configurar libremente el procedimiento cautelar especial cuestionado, se ha ejercido limitadamente, respetando no sólo los derechos fundamentales dentro de los que destacan el de libre acceso a la jurisdicción y la igualdad en la ley; sino también la supremacía constitucional expresada en la gobernabilidad del Estado en sus niveles descentralizados. Por ello no se puede limitar irrazonablemente la autonomía municipal o regional, creando un procedimiento cautelar único que desconozca la necesaria gobernabilidad que podría verse comprometida con medidas cautelares inmediatas e irrevisables.

Torres, Efraín en su libro *Práctica Penal* emite que: “Las medidas extremas deben obedecer a cuestiones de seguridad, en casos extremos o de reincidencia, como bien dice la doctrina, para evitar distorsiones en la investigación y en la aplicación de la ley sustantiva”. (pág. 43)

En conclusión, la Constitución de la República como garantista de derechos tiene como principal función resguardar los derechos de todas las personas y sobre todo de los procesados en un juicio penal y insiste a los jueces de garantías penales en usar las medidas cautelares privativas de la libertad como las no privativas de la libertad como último recurso, para poder garantizar un adecuado juicio en igual de partes cumpliendo con los principios fundamentales como el derecho a la defensa.

1.2.2.1 Los Tratados Internacionales frente a las medidas cautelares personales sustitutivas.

1.2.2.1.1 La Libertad y el Derecho Filosófico.

Las corrientes que se indican son: el anarquismo, cuyos planteamientos son calificados muchas veces como utópicos o falsos y cuyos propios representantes se han encargado de desmitificar y el utilitarismo, corriente que para algunos filósofos como Sabine, posee argumentos sobre los que se funda la concepción de una sociedad liberal.

El motivo para estudiar estas dos corrientes es en primer lugar que ambas son casi simultáneas en el tiempo; segundo, porque se desarrollan con la Revolución Francesa y se nutren de sus hechos y sus postulados; tercero, son corrientes ideológicas que, a pesar de lo anterior se contraponen en sus concepciones; cuarto, ambas tienen cierta influencia sobre la historia ecuatoriana.

El anarquismo aunque constituye un fenómeno propio del siglo pasado y de la mitad de éste, el tipo de revuelta que propugna tiene más lejanos antecedentes. El filósofo Zenón y los estoicos, los heresiarcas gnósticos y los anabaptistas son los padres del moderno movimiento anarquista y que realmente hasta cierto punto se puede hablar en sentido preciso de pensamiento y acción anarquista en el seno de aquellos movimientos matizados por una revuelta o convulsión religiosa y social.

1.2.2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El innegable mérito histórico de la Carta de las Naciones Unidas fue su efectividad parcial, dado que sólo se limitó a proclamar los principios de protección del hombre, sin abocarse en el plano concreto al diseño de normas, reglamentos o leyes de carácter universal. El 10 de diciembre de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas también muy conocida a través de sus siglas O.N.U., en virtud de esta carencia y laguna legal desarrollan la conocida Carta de Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) como instrumento de doble conjunción política y cultural al servicio de la humanidad.

Al respecto Nikken en el año 1991 destaca lo siguiente: “La Declaración Universal es el instrumento fundamental y punto clave en la historia de la humanidad, por haber sido la carta fundamental del oprimido, la oración del humillado, la fe y la esperanza del desposeído y la antorcha iluminada en la cual todos los pueblos del orbe han puesto su mirada para escuchar el horizonte y ver lejos en pos de un destino mejor.” (pág. 37)

En función a lo expresado se considera si un imputado cuando es privado de su libertad por la causa que fuere, estaría ejerciendo su derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones obviamente que tal hecho es privativo del desenvolvimiento de la personalidad, aún cuando las condiciones bajo las cuales se da su condena no precisamente son favorables para tal hecho. En este mismo orden de ideas se ofrece una mayor ilustración sobre estas interrogantes, expresándose que todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia:

1.- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

Las Tesistas consideran que en la sociedad ecuatoriana ha sido bastante frecuente que un sector de la población de escasos recursos, sean víctimas frecuente de violación de los derechos humanos, por ello el enunciado no es suficiente, es pertinente crear las condiciones necesarias tanto a nivel institucional como en la formación de los recursos humanos con sensibilidad social, una gestión más eficaz y eficiente de los procesos judiciales que no pongan en tela de juicio la posibilidad de tal sistema.

2.- La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.- Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas; y,

4.- No se reconocerán títulos nobiliarios, ni distinciones hereditarias.

Estos aspectos son reforzados aún más en el Código de Derechos Humanos según la Corte Interamericana, que conforme el tratadista Vaca, Ricardo deduce que: “La protección a los derechos humanos, especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.” (pág. 342)

Los Estados partes en las convenciones están obligados a respetar los derechos humanos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción; impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos humanos con todos los medios a su alcance.

Las medidas cautelares poseen el peso de garantizar las resultas del proceso legal, y además son medidas de coerción personal, ya que se aplican directamente sobre personas y no sobre objetos, ya que en el caso de la fianza real aunque se deposita valores o dinero en efectivo lo que realmente condiciona la ejecución de la garantía es el comportamiento del procesado durante su proceso; lo que se trata de lograr es la coerción o la obligación para que una determinada persona cumpla con las obligaciones impuestas por el juzgado que conoce de esa causa en específico, ya que de otra manera resultaría inoperante cualquier acto del tribunal si el imputado no se ajusta a lo acordado por el Juez.

1.2.2.2 Uso adecuado de las medidas cautelares sustitutivas

Es la decisión unipersonal del Juez la cual aprecia las pruebas que existen o se presentan durante la audiencia y depende en gran medida de la astucia del abogado patrocinador del procesado para encaminar al Juez a que le imponga una

medida cautelar sustitutiva no privativa de la libertad, primero se debe probar y convencer al Juez que la medida más correcta es la que menos perjudique al procesado en el desarrollo normal de su vida y de sus actividades personales o familiares que lo hacía con anterioridad al supuesto delito.

El Juez para aplicar una medida cautelar primero debería tomar en cuenta la situación que se encuentra atravesando el procesado en ese momento, ya que si se aplica una medida cautelar no adecuada para su situación ésta afectaría gravemente la vida emocional y personal y para que exista un verdadero uso adecuado de la aplicación de las medidas cautelares se debería empezar con mejorar la capacidad jurídica de los administradores de justicia ya que esto escapa a las manos de los sujetos procesales y queda en manos de los jueces, muchos de los cuales todavía consideran en su mente un pensamiento antagónico, retrodata e inquisitivo; piensan que lo mejor para la sociedad es que todos los presuntamente culpables desde el principio deben estar tras las rejas, sin ver más allá de sus ideas y su forma de pensar.

Existe por lo tanto una evidente infracción del principio de intervención mínima, porque el bien jurídico es directamente protegido por la última ratio del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal, sin pasar por los “filtros” de las otras ramas del Derecho.

1.2.3 Medidas Cautelares

1.2.3.1 Evolución

En el Código Procesal Penal se enuncia que para proceder a la detención de una persona se necesita una presunción grave de que ha cometido un delito, pero bastará cualquier presunción para detener a los indiciados de algunos de los delitos.

Históricamente se decía que la persona que se presumía había cometido un acto ilícito, tenía que guardar detención mientras se realizaban las investigaciones y se resolvía definitivamente el asunto, condenando o absolviendo: no había forma de sustituir esa medida por otra diferente y menos aún, de evitarla. Todavía, en la mentalidad de algunos jueces y ahora en algunos fiscales, es inmoral, indebido e incorrecto, sustituir la detención provisional por otro tipo de medida cautelar.

No hay que confundir aquí, la detención policial que se da por el término de inquirir (inquisitivo) con la detención provisional; la primera dura solamente veinticuatro horas según la Constitución de la República específicamente en su artículo 77 numeral 1, la otra puede llegar a durar varios meses, mientras dura todo un debido proceso, que supuestamente no debe sobrepasar el año.

El Código Procesal Penal recientemente derogado, en su artículo 171, menciona las medidas sustitutivas no privativas de la libertad pero poniendo un gran limitante que la pena no exceda de cinco años en este caso se trataría de delitos sancionados con prisión y los de reclusión en cambio no tenían cabida, el juez deberá decretar la detención provisional o la libertad del imputado, según proceda, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

Durán, Rodrigo concluye en el año 2009 que: “la excarcelación era la figura jurídica destinada a sustituir la detención provisional por la rendición de una fianza económica, o en su caso este beneficio procesal podía otorgarse al imputado en cualquier momento del proceso, oficiosamente o a petición del indiciado o de una persona, cualquiera que reuniera las condiciones para ser defensor, pero siempre y cuando se trate de un delito sancionado con prisión y no con reclusión.” (pág. 123)

Los fiscales en la actualidad, con mencionar el término *periculum in mora* pretenden validar la detención provisional en todo momento, incluso como regla general, aunque la ley y los tratados internacionales lo prohíban.

Ni el Código de Procedimiento Penal ni en la antigua Constitución, existían las audiencias orales, por lo tanto, la petición del beneficio de excarcelación es hecha por escrito y se resolvía estrictamente bajo criterios legales, estáticos, rígidos e irracionales.

1.2.3.2 Definición de medidas cautelares personales

Maier, Julio establece en su obra del año 2000 que las medidas cautelares personales son la “aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento.” (pág.127)

Las medidas cautelares personales se definen como “aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que pueden adoptar en tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”. Estas medidas imponen limitaciones del derecho a la libertad personal reconocida en el ordenamiento jurídico, para asegurar al imputado en el proceso penal.

También llamadas por la doctrina medidas cautelares, las cuales se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena, si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio

éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho.

Los actos coercitivos afectan por regla general al imputado, a quien se puede restringir en el ejercicio de sus derechos personales, por ejemplo, allanando su domicilio, abriendo su correspondencia, privándolo de su libertad de tránsito o locomoción, etc.; o patrimoniales por ejemplo, embargando sus bienes. Pero también puede afectar a terceros, como por ejemplo al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, la víctima de lesiones que debe someterse a un examen corporal o el propietario de la cosa hurtada que se ve privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrada con fines probatorios.

Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aún en contra de la voluntad del sometido a ellas, las mismas no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso.

Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar, de modo que solo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del Derecho Procesal no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada.

Dentro de los principios que regulan su aplicación en la administración de justicia penal están el principio de proporcionalidad el cual exige que en todo caso debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa de entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo de que se trata y como consecuencia de este principio la medida no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni con el peligro que se trata de prevenir, lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone el Estado y el bien jurídico que se trata de privar.

Otro principio que regula su aplicación es el principio de inocencia, ligado a la prisión preventiva, al tenor de lo que expresa el Código cuando señala que la prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

Es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico, dicha diligencia cautelar no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga es statu quo.

La medida cautelar innovativa importa la emisión de un mandato judicial a la administración para que esta observe una conducta activa, no una mera abstención de ejecutar ciertos efectos, sino directamente una obligación de hacer; tal clase de medida debe afianzarse en el proceso administrativo, cuando la suspensión de los efectos del acto no sea una respuesta cautelar efectiva para la protección peticionada.

1.2.3.3 Elementos

Los elementos esenciales de las medidas cautelares (la instrumentalidad) que constituye su naturaleza jurídica, existen otros rasgos característicos que contribuyen aún más a su definición y a obtener un concepto nítido y concreto de ellas. La instrumentalidad se convierte en el verdadero quid lógico de las medidas cautelares; no obstante, la provisoriedad, judicialidad y variabilidad, son propiedades de la medida cautelar que devienen directamente de su relación con la providencia definitiva, consecuencias y manifestaciones lógicas de la instrumentalidad.

1.2.3.3.1 Provisoriedad.

La provisoriedad de las providencias cautelares sería un aspecto y una consecuencia de una relación que tiene lugar entre los efectos de la providencia antecedente (cautelar) y la subsiguiente definitiva, de lo cual señalaría la cesación de la primera; es decir, la provisoriedad está en íntima relación y es una consecuencia necesaria de la instrumentalidad o subsidiariedad. En virtud de ésta la providencia cautelar suple un efecto a la providencia definitiva y en virtud de aquella está a la espera de que ese efecto sea sustituido por otro efecto determinado de carácter permanente.

1.2.3.3.2 Judicialidad

Judicialidad en el sentido de que estando al servicio de una providencia principal, necesariamente están referidas a un juicio, tienen conexión vital con el proceso y la terminación de éste obvia su existencia. Tienen carácter judicial, procesal o adjetivo, porque no pueden aspirar a convertirse en providencias materiales, es decir, no satisfacen el derecho material o sustancial de manera irrevocable.

1.2.3.3.3 Variabilidad.

Las medidas cautelares se encuentran comprendidas dentro del grupo de providencias con la cláusula rebus sic stantibus, según la cual, aún estando ejecutoriadas, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de cosas para el cual se dictaron. Dependen de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación de hecho que les dio origen. Si cambian las exigencias del proceso principal en orden a las cuales el juez acordó la medida cautelar, no debe impedirse una reconsideración de la necesidad de su vigencia.

1.2.3.3.4 Urgencia.

La urgencia viene a ser la garantía de eficacia de las providencias cautelares. La necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia una situación de hecho, es pródicamente suplida por las medidas cautelares. El daño que se persigue evitar en la cautela preventiva definitiva, por ejemplo, puede adoptar diferentes formas y halla su origen en la misma parte imputada, en tanto que el daño en las providencias cautelares (provisionales), se concreta siempre en el retardo de la satisfacción definitiva del derecho sustancial.

1.2.3.4 Orígenes de las medidas cautelares

Etimológicamente la palabra medida en la acepción que atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo.

En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad; sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

La Pignoris Catio, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía de determinados bienes del deudor con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda, constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legislaciones, consistente en la toma de un objeto realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria tal vez la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo y en

otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su *imperium* para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las *legis actiones* fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así la fórmula le daba a éste, poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda.

Finalmente en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención, aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el Derecho Español, se encuentra las *Siete Partidas*, sancionadas por el Rey Alfonso “*El Sabio*”; específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula; en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis.

Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación, los preceptos del Derecho Español antiguo, como se sabe eran de general aplicación en Venezuela durante la Colonia y en tiempos de la Gran Colombia regían las pragmáticas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808; las Leyes de

Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas; tal lo disponía de manera expresa la Ley del 13 de mayo de 1825, la cual arregló el procedimiento de Tribunales y Juzgados de la República; esta Ley tampoco proveyó de modo especial las medidas preventivas: las dejó sujetas a la legislación española, salvo la disposición que preceptuaba que en las demandas ejecutivas podía apremiarse a los deudores con prisión, mientras no manifestaran bienes bastantes para cubrir el débito, o dieran fianza suficiente para el pago, o hicieran cesión de bienes, que era una especie de arraigo.

"*De las Incidencias*" en este Título se comprendían las excepciones dilatorias, recusación de funcionarios, competencias, secuestro judicial y arraigo, tercerías, cesión de bienes. Esta disposición del Código arandino vino a servir de base a la futura legislación procesal sobre medidas preventivas, al efecto es bueno observar que exigía, para que se pudiera conceder la medida de secuestro y embargo judicial, que existiera por lo menos constancia de la deuda u obligación por medio de información sumaria; la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa y procedía:

- 1.- cuando había temor de que el demandado pudiera ocultar o desmejorar el dinero, frutos o cosa mueble objeto de litigio o no tuviere responsabilidad;
- 2.- en el caso de que el marido malgastara la dote u otros bienes de su mujer;
- 3.- cuando pedía el hijo desheredado por su padre o madre la parte de los bienes que le toca;
- 4.- cuando se litigaba entre coherederos sobre la herencia;
- 5.- en el caso de que sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa;
- 6.- aún si la posesión no fuere dudosa, reclamen la propiedad de ella dos o más personas con títulos igualmente auténticos; y
- 7.- cuando la sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa fuere apelada por éste y no diere fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

En cuanto al arraigo, podía pedirse cuando se temiera la ausencia o fuga del demandado y consistía en la obligación de éste de presentar bienes propios o una fianza por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos para responder de las resultas del pleito, bajo pena de prisión; pero el demandado podía a su vez pedir que el actor afianzara las resultas del juicio, siempre que fundadamente se temiera su ausencia fuera de la República.

Se establecía también en el Código de Aranda el derecho del demandado a que no se acordara el secuestro ni el arraigo o que se suspendieran, de haber sido acordados, mediante la prestación de fianza a satisfacción del actor.

El Código de 1873, efectuó sensibles modificaciones en la materia de las medidas preventivas de aseguramiento, que son las de secuestro judicial y arraigo: Tituló la Sección: "Del Secuestro Judicial, arraigo y afianzamiento" y agregó que el secuestro o embargo judicial se podía pedir no solo en cualquier grado de la causa, sino antes o después de la litis contestación y que constara el derecho aunque sea por declaración de testigos.

1.2.3.5 Clasificación de las medidas cautelares personales

Las medidas cautelares en el proceso penal suelen ser clasificadas atendiendo a su finalidad en penales y civiles, desde esta perspectiva serían medidas cautelares penales las que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es la imposición de la pena y serían medidas cautelares civiles aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, esto es la reparación patrimonial.

En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

Moreno Catena observa, “que las categorías derivadas de la clasificación de las medidas cautelares en personales y reales no son plenamente coincidentes con las que resultan de su clasificación en medidas cautelares penales y civiles. Así por ejemplo, puede perfectamente intentarse una medida cautelar real con el objeto de satisfacer una pretensión penal: el pago de la multa.”

El Doctor Jorge Fábrega sustenta que “tales actos tienden a evitar que se den eventos naturales o voluntarios que puedan interferir en los intereses jurídicos de derechos sustanciales o procesales.”

Las características de tales medidas responden igualmente a la esencia de su constitución genérica y particular; se debe tener en cuenta ese sentido de proporcionalidad, es decir su aplicación en Derecho Penal y al tratar de establecer las personales, éstas se aplican de menor a mayor rigurosidad, en atención indiscutiblemente a la gravedad de la conducta punible como fundamento y que debe aplicarse relativamente la instrumentación de las evaluaciones, es decir en consideración al conjunto de elementos que se valoran.

Al aplicar estas medidas se procura causar el menor daño a los procesados cuyo destino procesal es desconocido, es decir los resultados pueden favorecerlo o lo contrario, de allí la proporcionalidad.

Estas medidas ineludiblemente deben ser dictadas de manera provisional y además temporal, de acuerdo al desenvolvimiento de los procedimientos dentro de los procesos y las reglas están establecidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal que se expresa así:

Las medidas cautelares de carácter personal son:

1. La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;
2. La obligación de abstenerse de hacer acercarse a determinadas personas;

3. La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al Juez de Garantías Penales, o a quien éste designare;
4. La prohibición de ausentarse del país;
5. *Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;*
6. *Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;*
7. Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o intimidación a la víctima o testigos;
8. Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo, disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;
9. Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art. 107, regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
10. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que este designe;
11. El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
12. La detención; y,
13. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares de orden real son:

1. El secuestro;
2. La retención; y,
3. El embargo.

1.2.3.6 Medidas cautelares personales, en el ámbito civil y penal

Las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal.

Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase, por lo tanto no sólo la responsabilidad civil "ex delicto" derivada de la acción civil acumulada a la penal (restitución de la cosa, e indemnización de daños y perjuicios), sino también los pronunciamientos penales con contenido patrimonial (la pena de multa y las costas procesales fundamentalmente).

Evidentemente aunque se está asegurando cosas distintas, el objeto final es el mismo, el pago de una cantidad de dinero; por ello las medidas cautelares que se adopten serán esencialmente las mismas: fianzas y embargos.

Cuando se trata de asegurar el pago de una cantidad de dinero se ha previsto dos tipos de medidas cautelares: en primer término se requerirá para la prestación de fianza y en defecto de la misma se procederá a la práctica del embargo y para todo lo que no esté dispuesto en este Título, los Jueces y Tribunales aplicarán supletoriamente la legislación civil.

1.2.3.6.1 Presupuestos.

Para poder determinar cuándo procede acordar este tipo de medidas cautelares, existen pequeñas diferencias en función de la persona a la que afecta la medida cautelar:

1. Cuando afectan a los presuntos responsables penales (supuesto ordinario)

Tratándose de medidas dirigidas frente al imputado, se podrán acordar desde el mismo momento en que aparezcan indicios de criminalidad contra alguna persona; además dado el carácter instrumental que tienen, si lo que se asegura son las responsabilidades civiles derivadas del delito, las medidas sólo se acordarán, si satisfecho el anterior requisito, las acciones civiles no se han renunciado ni reservado.

Desde ese momento, el órgano jurisdiccional podrá ordenar de oficio, las medidas que estime oportunas, correspondiéndole fijar el alcance y la cuantía de las mismas, con la particularidad, a diferencia de los procesos civiles, de que el perjudicado no está obligado a prestar contra cautela alguna para que sea eficaz la medida acordada.

2. Cuando afectan a los terceros responsables civiles (supuesto especial)

La responsabilidad civil de terceras personas la regula de forma separada, diciendo que podrán acordarse cuando "aparezca indicada la existencia de responsabilidad civil de un tercero con arreglo a los artículos respectivos del Código Penal, o por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito". En este caso deben encontrarse indicios de que un tercero, no imputado en los hechos delictivos, sí que ha tenido intervención en los hechos de los que se deriva una responsabilidad exclusivamente civil.

A diferencia de las medidas cautelares reales contra el imputado que pueden acordarse de oficio, se requiere para que actúe el órgano jurisdiccional que lo solicite el actor civil; y éstas sólo se acordarán, si las acciones civiles no se han renunciado ni reservado.

Una vez cumplidos los requisitos que condicionan el acceso a la medida cautelar, el Juez dictará un auto decretando la fianza y el embargo de los bienes,

instruyéndose todas las diligencias posteriores en pieza separada, cuando la medida cautelar afecta al tercero responsable civil, también se abre un incidente a instancia de parte interesada, como se ha dicho, permitiéndole al tercero que manifieste por escrito las razones que le asisten para que no se le considere como civilmente responsable.

1.2.3.6.2 La Fianza

BODERO, Edmundo en el año 1996, considera que “Satisfechos los presupuestos para que pueda acordarse la medida cautelar real, la primera actuación va dirigida a que el sujeto pasivo, inculpado o tercero civil responsable, preste fianza suficiente, el órgano jurisdiccional competente, mediante auto, determinará la cantidad de la fianza, que no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. El régimen jurídico de la fianza como medida cautelar real es común al de la fianza para la libertad provisional.” (pág. 160)

Se llama fianza a aquella garantía que principalmente busca asegurar el cumplimiento efectivo de una obligación; en tanto, el término es empleado con dos sentidos, como garantía real o como garantía personal.

Como garantía personal, la fianza lo que garantizará es el cumplimiento de una deuda o de una obligación a través de la existencia de la figura del fiador, quien es una tercera persona ajena a la deuda; es decir, que no se encuentra involucrada ni con la parte que prestó el dinero, ni con aquella que lo recibió. El fiador lo que hace es garantizar el cumplimiento efectivo de la fianza, incluso, comprometiéndose y asumiendo él mismo aquello que el deudor no asume o no pueda cumplir por sí mismo.

En el Derecho Procesal Penal se entregará una fianza como manera de asegurar que el acusado de un crimen o de un delito no tiene intención de huir de la justicia sino más bien de lo contrario, de colaborar con ella. La libertad bajo fianza.

En el caso de incumplimiento de las condiciones planteadas, en el Derecho contractual lo que sucederá es que el acreedor se quede con el monto de la fianza para con el resarcirse de los daños y perjuicios sufridos; en tanto, en el caso del Derecho Procesal Penal, la inobservancia de la condición conduce a la pérdida total del dinero que se entregó como fianza y de los beneficios que surgieron gracias a ésta.

Existen varios ámbitos del Derecho en el que aparece esta figura:

- En el Derecho contractual: la fianza garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato. Por ejemplo, es habitual la constitución una fianza monetaria en caso de arrendamiento de inmuebles para garantizar el cumplimiento del pago de las rentas de arriendo, así como la devolución en buen estado del bien arrendado.
- En Derecho Procesal Penal: la fianza monetaria se entrega como forma de garantizar que el acusado no tiene intención de huir de la justicia. Con ello se pretende evitar o levantar una medida prisión preventiva. Es el caso típico de la libertad bajo fianza.

Incumplimiento.

En el caso de incumplimiento de la obligación garantizada, dependerá del caso concreto para establecer qué ocurre con la fianza. Por ejemplo, en Derecho contractual lo habitual es que el acreedor utilice la fianza para resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, en Derecho Procesal Penal una posible fuga del acusado provoca la pérdida absoluta de dinero dado como fianza, sin necesidad de evaluar gastos o daños.

La fianza es el derecho constitucional que tiene toda persona arrestada por la supuesta comisión de un delito a permanecer en libertad hasta que se le celebre juicio y se dicte sentencia, mediante el pago de una suma de dinero o garantizando dicho pago con una propiedad o por mediación de una institución avalizada.

Este derecho existe porque en el sistema de justicia se presume que toda persona es inocente hasta que se le pruebe lo contrario. Su único propósito es garantizar que una persona arrestada por la supuesta comisión de un delito comparezca al Tribunal de Garantías Penales cada vez que se le cite. No se puede utilizar para castigar a quien no se le ha probado que ha cometido un delito.

De acuerdo con la Ley del Ecuador, por regla general la fianza solo aplica cuando el delito que se imputa es grave. Excepto en ciertos casos, cuando el delito es menos grave, tan solo se cita a la persona para que comparezca al Tribunal o Juzgado de Garantías Penales en determinadas fechas.

Fijación:

Tan pronto una persona es arrestada y llevada ante el Tribunal por una supuesta violación a la ley de naturaleza grave o, en ciertos casos especiales de naturaleza menos grave, si se determina causa probable para pensar que efectivamente la persona ha cometido un delito, el Tribunal debe fijar una fianza. El monto de ésta depende de una serie de circunstancias que el Tribunal debe considerar. Determinada la existencia de causa probable y fijada la fianza, la persona queda de inmediato bajo la custodia de los administradores de justicia, lista para ser encarcelada si no presta la fianza.

Condiciones:

Además de la fianza, o en sustitución de ésta, el Tribunal le puede imponer a la persona una serie de condiciones que debe cumplir. Las condiciones dependen de cada caso particular. Si la persona no cumple las condiciones, el Tribunal puede ordenar su arresto. Si no se le había fijado fianza, sino sólo condiciones, el Tribunal le impondría una fianza para asegurar así su comparecencia.

Formas de prestar la fianza.

La fianza se puede prestar de distintas formas:

En dinero efectivo, la propia persona, o cualquier otra persona que desee ayudarle, puede depositar en la Secretaría del Tribunal el monto total de la fianza. La persona recibe un recibo al respecto. Finalizado el proceso judicial la persona que prestó la fianza puede que se le devuelva.

Fianza hipotecaria: Es la fianza que se presta ofreciendo en garantía del pago alguna propiedad cuyo valor descontados los gravámenes sea suficiente para cubrir el monto de la fianza. En este caso, si la persona imputada, o cualquiera otra que desee ayudarla, posee una o más propiedades cuyo valor sea mayor que el monto de la fianza, puede ofrecerla en garantía del pago de ésta. Para ello se requiere, según apuntado, que las propiedades estén libres de gravámenes que puedan afectar el cobro de la fianza por el Estado.

Requisitos:

1. Traer la escritura de la propiedad REGISTRADA Y CERTIFICADA por el Registro de la Propiedad del Cantón donde se encuentra el bien inmueble.
2. Deberán comparecer los titulares o dueños de la propiedad. Estos deberán presentar una identificación con fotografía, ofrecer la dirección residencial, el número de teléfono y cualquier otra información general que la administración de justicia la requiera.
3. Deberá presentarse una Tasación reciente sobre el valor de la propiedad.

Rebajas de fianza

Si una persona considera que la fianza que se le ha impuesto es alta, puede obtener los servicios de un abogado o una abogada y solicitar del Tribunal que la rebaje.

Confiscación de la fianza

Si la persona imputada no comparece al Tribunal en cualquier fecha para la cual haya sido citada, se confisca la fianza.

Si ésta es en efectivo, la persona que la haya prestado pierde el dinero. Si sólo se pagó parte de la fianza y una tercera persona asumió la obligación de pagar el resto si la persona imputada no comparecía al Tribunal, el Estado confisca la parte que se pagó en efectivo y procede legalmente contra la persona que se comprometió por el resto.

Si se prestó fianza hipotecaria, la administración de justicia se hará cargo de llevar el caso ante el Tribunal para recobrar la suma garantizada con la propiedad.

Devolución de la fianza

Si la persona imputada comparece al Tribunal hasta que se le dicte sentencia, entonces la fianza pierde su propósito y el fiador puede solicitar la devolución de la misma. Para ello se requerirá que el fiador comparezca al Tribunal y presente el recibo que se expidió al momento de prestar la fianza.

1.2.3.6.3 El Embargo

El embargo es una afección provisional y anticipada de bienes del imputado acordada por el órgano jurisdiccional para el caso de que la fianza no fuera

prestada, en consecuencia el embargo en el proceso penal tiene carácter subsidiario de la fianza.

El embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias se adopta en el mismo auto en el que se acuerda prestar fianza, de tal forma que si en el día siguiente de la notificación del auto no se prestase la fianza, se procederá materialmente al embargo de los bienes del procesado, requiriéndole que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

La realización de un hecho punible no sólo da origen a responsabilidad penal, sino que también puede dar lugar a responsabilidad civil extracontractual, cuyas finalidades son distintas, en efecto, al autor de un delito se le impone una pena, cuyos fines son fundamentalmente preventivos, esto es de carácter prospectivo y público, orientados a la colectividad y al infractor de la norma.

Con la sanción del responsable civil del hecho punible se pretende compensar por el daño producido con su realización, es decir, tiene carácter retrospectivo y privado y se orienta decididamente hacia la víctima o los perjudicados con el delito, a obtener su reparación civil; de tales características se derivan marcadas diferencias entre ambas clases de responsabilidad, algunas de las cuales son las siguientes:

El daño es la esencia de la responsabilidad civil extracontractual, pues a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal que contempla la existencia de figuras delictivas de mero peligro y sanciona conductas en grado de tentativa o de frustración, sin daño no hay responsabilidad civil.

1.2.3.7 Las medidas cautelares personales en el Ecuador

Como es de conocimiento general, en el proceso penal, tenían más prioridad las medidas personales en cuanto tienden a asegurar más que bienes el litigio, la

presencia del inculpado en el proceso para que esto pueda llegar a su sentencia firme, definitiva, pero por citar en la actual Ley sobre Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas parece ser que más interesa las medidas cautelares de carácter real.

VITERI, Manuel en el año 2000, manifiesta que “Las medidas cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas”. (pág.123).

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho.

Los actos coercitivos afectan por regla general al imputado, a quien se puede restringir en el ejercicio de sus derechos personales (por ejemplo, allanando su domicilio, abriendo su correspondencia, privándolo de su libertad de tránsito locomoción, etc.) o patrimoniales (por ejemplo, embargando sus bienes). Pero también puede afectar a terceros, como por ejemplo al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, la víctima de lesiones que debe someterse a un examen corporal o el propietario de la cosa hurtada que se ve privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrada con fines probatorios.

1.2.3.7.1 Finalidad.

Existen dos clases de medidas cautelares: las de carácter personal y las de carácter real.

Las medidas cautelares de carácter personal, tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad.

Las medidas cautelares de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas. Las medidas cautelares sobre bienes sujetos a confiscación o decomiso tienen como finalidad asegurar que dichos bienes queden a efectos de prueba en el proceso.

La coerción personal es una limitación a la libertad física de la persona; la coerción real importa una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio. Ambas tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y pueden afectar al imputado o a terceros.

Principios que rigen la aplicación de las Medidas Cautelares.

Es importante conocer las características generales de las medidas cautelares, porque esto ayuda a entender mejor el sentido de las mismas y saber aplicarlas con mayores criterios de justicia; además, también es importante conocer cuáles son las características intrínsecas de las mismas, es decir la *camisa de fuerza* que impide que sean aplicadas arbitrariamente; se pueden destacar como principios o características generales de las medidas cautelares los siguientes:

Excepcionalidad, en vista del derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia (que se considerará cuando se analice la detención preventiva), la regla sería la libertad y la excepción la aplicación de la medida cautelar y ésta nunca procedería de manera generalizada.

La principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad es la de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción menos lesivas, distintas a la privación de libertad.

Proporcionalidad, porque deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar.

Empleo de la fuerza pública, para imposición de una medida cautelar que implica que se puede hacer uso de ésta para detener a un ciudadano (detención preventiva) o puede amenazarse con aplicar la fuerza para hacer cumplir el mandamiento respectivo (ejemplo, citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública en caso de negativa a hacerlo).

Instrumentalidad, ya que la medida cautelar no tiene una finalidad en sí misma.

Así por ejemplo, para evitar que el imputado intente amenazar o sobornar a testigos, alterar los rastros del delito, etc.; lo que haría peligrar el descubrimiento de la verdad, se permite restringir su libertad de locomoción mediante la detención y si se temiera que aún privado de libertad, pueda intentar todavía entorpecer la investigación por medio de terceras personas, se podrá disponer su incomunicación. Asimismo, cuando en el caso concreto sea presumible que el imputado preferirá darse a la fuga antes que someterse a la pena que se le pudiera imponer.

Temporalidad. La medida cautelar solo puede adoptarse estando pendiente el proceso principal y tiene una duración limitada en el tiempo.

1.2.4 Derecho al Trabajo y la Seguridad Social.

1.2.4.1 Derecho al trabajo de los procesados

El tema de los derechos fundamentales es de plena vigencia en el tiempo actual. Esta época signada de grandes problemas, que tiene como causa-efecto crisis de la humanidad, se caracteriza por las grandes dificultades sociales, económicas y políticas, generadas principalmente por crisis en los valores humanos y de esta forma, todas las personas no tienen garantizada su vida con dignidad y decoro.

La vida misma en condiciones de libertad y seguridad no se asegura en todos los lugares del mundo y mucho menos con las necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación cubiertas.

Frente a aquello, igual o mayor es la limitación en cuanto al trabajo, ese hecho social, como se concibe en la doctrina y legislación, bajo la orientación de Caldera, quien afirma que el Derecho del Trabajo, en síntesis es *la justicia social aplicada al trabajo*.

Con base a esto cada cual en sociedad, mediante el trabajo debe obtener lo que le corresponde, para garantizar sus necesidades básicas y las de su grupo familiar; temas como el trabajo decente y el impacto social de la globalización, permiten constatar grandes deficiencias en el presente, sobre la garantía de los derechos fundamentales laborales.

Ante el libre comercio, propuestas como el ALCA que comprenden la declaración de compromiso compartido, en el sentido que las partes reafirmen sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los deberes asumidos frente a los derechos fundamentales en el trabajo.

Existe la Carta Europea de Derechos Fundamentales, como resultado de la recepción a nivel mundial de las normas de derechos fundamentales, particularmente en el campo europeo y que representa un nivel de desarrollo de éstos y documento esencial para la constitucionalización de la Unión Europea.

Instrumentos como la Carta Democrática Interamericana (OEA), contemplan la importancia del ejercicio y eficacia de los derechos de los trabajadores, para el fortalecimiento democrático. Los derechos fundamentales laborales asumen dos grandes clases, a saber: derechos fundamentales de la persona del trabajador y derechos fundamentales en el trabajo, estos últimos, conforme la declaración OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998).

1.2.4.2 Afectación del derecho del trabajo frente a las medidas cautelares

Cuando se aplica la medidas cautelares se deduce claramente que van a afectar directamente al trabajador en su contexto individual, ya en especial cuando se aplique la indicada en el numeral 5 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, ya que al supuesto agresor se le aleja de su lugar de trabajo de una forma obligada, pero siempre y cuando su presencia pueda alterar la situación emocional de la víctima o de un testigo.

Aquí cabría la gran expresión jurídica *que el derecho de uno termina donde comienza el de otro* y porque no se aleja a la supuesta víctima o testigo del lugar de trabajo, entonces qué derecho vale más el del procesado o el de la víctima/testigo, o el de los dos son de la misma naturaleza; pues se ve que no es así, aquí se aplica y se violenta claramente varias normas laborales y constitucionales. Si el Estado y sus órganos deben garantizar el trabajo a todos los individuos, porqué lo quitan en estos casos; el trabajo es un derecho y para los procesados no lo es, entonces los procesados como se pueden desenvolver económicamente, personalmente y emocionalmente mientras dura el juicio; y que sucede si es inocente mediante sentencia se le devuelve el trabajo o simplemente queda desempleado y pierde varios años de estabilidad laboral y muchas cosas más que conlleva un trabajo digno o adecuado: o por el hecho de saber que estaba siendo procesado algunos posibles patronos a futuro lo van a contratar o lo van a discriminar.

Con estas pequeñas inquietudes ya descritas las Tesisistas consideran claramente que el procesado se encuentra en un grado de inferioridad frente a los demás sujetos procesales ya que el sistema de justicia desobedece totalmente a la Constitución que es garantista de derechos y establece entre sus normas fundamentales que todos son iguales ante la ley o están en el mismo nivel jurídico en un proceso, ya que por el simple hecho que se inicie una instrucción fiscal en contra de una persona y mucho más si se la llama a juicio se encuentra privado a

más de sus derechos básicos a su derecho de prestar su contingente laboral en determinada área laboral.

El derecho al trabajo y las medidas cautelares son ramas jurídicas totalmente opuestas ya que el Estado debería garantizar un trabajo si le quitan el que habitualmente viene desempeñando; pero no es así, no es el hecho que no se encierre en una celda a una persona, sino también que se siga respetando su dignidad humana frente a la sociedad y la de su familia, ya que se estaría fomentando de alguna forma el desempleo y por ende acarreado a formar futuros delincuentes de verdad por la necesidad económica urgente que el procesado se encontraría atravesando en ese momento.

Las medidas cautelares violan claramente el derecho individual al trabajo al quitarlo o privarlo del mismo al procesado.

1.2.4.3 Los Derechos Laborales frente a las medidas cautelares personales

Con la abolición de la esclavitud, la aplicación de la actividad personal al servicio ajeno se encuentra proclamada como facultad de cada individuo que cuenta con su libertad para concretar una prestación, para ofrecer sus servicios o para abstenerse, si no tiene absoluta necesidad de trabajar o mientras posea recursos para diferir el empeño laboral. Tal es el derecho de trabajar o la libertad de trabajar, que solemnes declaraciones, incluidas por lo común en los textos constitucionales, proclaman con énfasis. Junto a ello se afirma el deber de trabajar por la función social que el individuo y más aún el ciudadano a de cumplir para coadyuvar en el esfuerzo común, para no ser un parásito en la sociedad.

Cuando un sujeto quiere poner por obra aquella potestad o cumplir con este deber social del trabajo surge el derecho al trabajo, a encontrar empleo digno y suficiente para subvenir a sus necesidades, para atender a los que de él dependen económicamente y así mejorar su posición.

Las tensiones emocionales que le acarrea en la vida al privarle al trabajo por una medida cautelar en el plano individual es una situación que tiende a alterar el estado emocional de la mayoría de las personas consideradas normales, llevándolas al borde de sus propios límites físicos y psíquicos. El resultado a menudo, es el desequilibrio emocional y la desestabilidad familiar del procesado.

El profesor mexicano Euquerio Guerrero, considera que “El Derecho del Trabajo, es la base de la cual derivan los derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios”.

Mientras que para el catedrático español Pérez Botija, el derecho del trabajo es: “El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo”.

Trueba Urbina, en México lo ha definido de acuerdo a sus fines diciendo que: “derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”

Rafael Caldera por el objeto habla de: “Conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales.”

De este análisis las Tesistas definen al derecho del trabajo como: El conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, sus modalidades y condiciones del trabajo. Ciencia que con criterio social, vela por la justicia en las relaciones de trabajo.

1.2.5 Normativa Legal de las Medidas Cautelares Personales y su Protección Jurídica

1.2.5.1 Medidas cautelares personales sustitutivas, en especial los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

La aplicación de medidas cautelares en el proceso penal, juntamente con la celeridad de los procedimientos, es tema central en el asunto de democratizar la administración de justicia, sin embargo, hay posiciones que afirman que la democracia en el proceso, es un obstáculo para la seguridad ciudadana y que es necesario limitar las garantías constitucionales para infundir temor en los "delincuentes", por supuesto que quienes defienden estas posturas son típicamente carcelistas, es decir, que todo lo resuelven con el recurso *cárcel*.

A esto se relacionan otros principios penales:

- a)** Principio de legalidad: Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.
- b)** Principio de lesividad del bien jurídico: No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.
- c)** Principio de responsabilidad: La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.
- d)** Principio de necesidad: Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

Si bien es cierto que las medidas cautelares sustitutivas de la prisión, o sea las no privativas de la libertad son de gran ayuda para el procesado en algún proceso penal, también en cierta medida afecta su integridad personal, jurídica, familia, laboral y emocional. Se considera en qué grado de afectación y beneficios tienen las siguientes medidas y en si de lo que tratan cada una de ellas en especial las contempladas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

El numeral 5 del Art. 160 Código de Procedimiento Penal, establece suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos.

La primera habla de la suspensión de tareas o funciones que el procesado desempeña, que quiere decir con esto que el supuesto agente que cometió el ilícito debe abandonar su lugar de trabajo.

Perder un trabajo es un cambio importante en la vida, si pierde su trabajo súbitamente, es natural que experimente toda una serie de emociones. Muchas personas experimentan síntomas parecidos a los del duelo, incluyendo conmoción, confusión, enojo, negación y depresión. Se debe recordar que si bien buscar un nuevo trabajo es un proceso, también lo es el admitir y ajustarse a la pérdida de su antiguo empleo y la posibilidad que por su situación en otros lugares no lo van a querer contratar. Estos sentimientos van a estar abrumando la condición emocional y personal; afecta directamente a su derecho a la defensa ya que le va a restar posibilidades económicas para poder llevar una vida digna y adecuada durante en proceso y después de él.

Y si después de una sentencia ejecutoriada se demuestra la inocencia de éste, qué pasará con el después con su relación laboral; esta medida cautelar sustitutiva podría estar violentando muchas normas legales laborales consagradas en la Constitución y tratados internacionales.

El numeral 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.

En cuanto a esta segunda medida cautelar sustitutiva trata de ordenar la salida del procesado de su vivienda, esto podría afectar profundamente a las dos partes, es una medida muy controversial porque aquí se está viendo dos derechos muy claros los del procesado y los de los posibles víctimas, ya que afectaría directamente a los dos si se va al procesado porque se quedaría a la intemperie o si no a la víctima que quedaría en una presión psicológica tremenda, aquí se podría analizarla a través de la criminología familiar.

La Criminología Familiar estudia los problemas familiares y cómo éstos influyen en la conducta de los individuos. Estudia la situación económica de la familia y sus consecuencias por la falta de atención a los hijos y cómo éstos van desarrollando conductas antisociales por el abandono, así como un distanciamiento hacia los padres. También el ambiente familiar exhibe desajustes dinámicos que son reflejados en falta de autoridad y/o castigo excesivo para los hijos o para los demás miembros.

El estilo de vida de una familia define de manera decisiva los patrones que siguen una persona para su estilo de vivir, vestir, hablar, beber y otras variadas formas de actuar diario de una persona. Cabe señalar que la familia es la primera y más importante escuela que los seres humanos reciben y no hay algo más fuerte que pueda cambiar la educación que se da en casa; a pesar de la educación escolar, es la familiar la que predomina de manera tal vez permanente. Lo anterior queda resumido en la frase de Garófalo: *la educación familiar no es más que la continuación de la herencia.*

1.2.5.2 Derechos violentados por las medidas cautelares personales sustitutivas

Las medidas cautelares sustitutivas o no privativas de la libertad, se han implementado en la legislación ecuatoriana para poder garantizar los derechos de los procesados, imputados, acusados, como los quieran llamar durante la etapa de juicio; para esto se debe recordar que la Constitución y sus leyes jerárquicamente de menor grado reconocen el principio de que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia ejecutoriada; lo que puede llevar a darse cuenta claramente que las medidas cautelares no privativas de la libertad son una alternativa a la prisión preventiva.

Al momento de aplicar una medida cautelar sustitutiva a una persona por el simple hecho de existir una presunción de un acto atípico antijurídico se violentan varios derechos de los procesados.

Se partirá en primer lugar con el principio de inocencia:

Ya desde los comienzos del Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir sujeto de derecho, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí y también en las relaciones de los individuos con el mismo Estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el Derecho Internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

Históricamente el Derecho Penal ha fluctuado entre dos intereses opuestos: el del Estado de castigar los delitos y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos.

La máxima es buscar un equilibrio entre las prerrogativas del Estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso.

La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional y por lo tanto, integra el conjunto de garantías que gozan todos los habitantes de la nación. Algunos autores optan por la denominación *presunción de inocencia*, mientras que otras se inclinan por denominarlo *principio de inocencia*.

Presunción de inocencia: concepto.

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste.

Problemática con el instituto de la prisión preventiva.

La mentada presunción no impide la adopción de las medidas cautelares de carácter personal directas como: arresto, aprehensión, detención y prisión preventiva e indirectas como: citación, exención de prisión y excarcelación. De lo contrario podría frustrarse el cumplimiento de lo decidido, su tolerancia radica en no considerarlas como un anticipo de pena.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8 punto 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Cabe precisar, sin embargo que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso

del proceso criminal no es *per se* contraria al principio de presunción de inocencia.

1.2.5.3 Afectación en el ámbito familiar y qué normativa violenta específicamente

La familia es el núcleo de la sociedad; definición que para muchos es la más exacta e idónea para clarificar, no sólo lo que es la familia, sino su importancia dentro de la comunidad.

La familia forma a quienes actuarán en el futuro dentro de la sociedad; cada padre y madre, forman a los hombres y mujeres del futuro, aquellos que tomarán en algún momento las riendas del país, por lo mismo es de suma importancia el hecho que las familias estén bien constituidas para que sus hijos, se puedan formar en un ambiente acogedor y amoroso. Con ello aprenderán no sólo a comportarse en sociedad, sino que repetirá la misma experiencia con su señora e hijos, de la misma manera con las mujeres.

La familia es como una célula dentro de un organismo mayor que es la sociedad, por lo mismo, al ser considerada como una célula, ésta debe ser cuidada y esta célula contiene un núcleo que son los padres. La relación que mantengan los dos padres entre ellos, será crucial para la sobrevivencia de la familia, es claro que cualquier quiebre matrimonial perjudica enormemente la relación de la familia, si se quiebra, ya no seguirá siendo la misma; la obligación de aquellos padres separados, no termina con su ruptura, su amor y cuidado, asimismo como la formación de los hijos no termina ahí, ya que ellos continuarán necesitando de ambos, para transformarse en personas integrales.

Es en la familia donde el ser humano aprenderá lo que son los afectos y valores. De qué manera hay que manejarlos y que es lo correcto a realizar y lo que no. La formación valórica de la familia es irremplazable, aquello no lo aprenderá en el

colegio o la universidad, sólo en su familia, núcleo de amor, afecto y comprensión. Al igual que escuela primordial de los valores y virtudes a seguir.

El ámbito familiar se ve claramente violentado por la implementación de esta medida cautelar sustitutiva ya que se está quitando varios derechos y se están violentando varias normas legales del derecho positivo como del derecho natural de las personas.

Las medidas cautelares no son un fenómeno particular de la ciudad, éstas no afectan a la comunidad en general, sino a un grupo determinado y único como es la familia del procesado y su relación a los demás integrantes de su seno familiar en lo referente a las áreas socioemocionales de su familia. Sin embargo, sí es más recurrente en las familias que se deriven una serie de problemas internos de gran afectación en su entorno principalmente el emocional y familiar conduciendo a una serie de factores personales como podrían ser el divorcio, el suicidio, entre otros. No se podría determinar con una gran exactitud los problemas que acarrear las medidas cautelares.

Las disposiciones legales que violentan esta norma están consagradas en los artículos 30 y 31 de la Constitución de la República del Ecuador que dicen:

Artículo 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

1.2.5.4 Afectación en el ámbito laboral y qué normativa violenta específicamente

Las autoridades judiciales vulneran entre otros el derecho al trabajo, sustituyeron la medida preventiva de la detención por otra que implicaba la prohibición de concurrir al establecimiento donde labora el imputado, donde se produjeron los supuestos actos delictivos, que en los hechos, es el lugar donde trabaja; además de la prohibición de ponerse en contacto con sus compañeros, con la finalidad que el recurrente no influya en las víctimas donde presta sus servicios.

Los elementos que integran el concepto de trabajo son:

- a. EL TRABAJO ES UNA CONDICIÓN DE EXISTENCIA DEL HOMBRE. La persona puede dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio, o cualquier otra actividad que más se acomode, siempre y cuando no esté impedido por determinación judicial, no se ataquen derechos de terceros, no se viole una resolución de gobierno dictadas en términos de ley o no se ofendan los derechos de la sociedad.
- b. EL TRABAJO TIENE COMO OBJETO CREAR SATISFACCIONES PARA ATENDER NECESIDADES. Frente al imperativo de buscar satisfacciones en la búsqueda de crear necesidades, el hombre requiere del trabajo, como único medio para sostener la economía y los recursos necesarios que la civilización va generando.
- c. EL TRABAJO ES OBJETO DE PROTECCION JURÍDICA. Esta protección se otorga de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo al carácter del trabajador. Igualmente debe preservarse la dignidad del trabajador considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación del nivel cultural, social y material, propios y de la familia.

Como principios del Derecho Laboral se consideran:

I.- LA IDEA DEL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL.

Este principio equivale al enterramiento del individualismo radical del sistema capitalista para el cual el hombre no tiene derechos contra la sociedad, ni ésta contra aquel, pues dado su enunciado la fórmula conduce al derecho de los hombres, a que la sociedad y concretamente su economía, crearán las condiciones que garantizarán a la persona humana la posibilidad de cumplir su deber de realizar un trabajo útil para bien de ella misma, de su familia y de la sociedad a la que pertenece.

II.- LA IDEA DE LA LIBERTAD Y EL DERECHO DEL TRABAJO. La norma posee una significación fundamental, porque la relación de trabajo no es, ni puede ser, una enajenación de la persona y porque no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sino por lo contrario, en toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador.

III.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DEL TRABAJO. Las ideas de libertad e igualdad van de la mano, pues la igualdad sin la libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquella. La idea de igualdad posee significaciones particularmente fuertes en el derecho del trabajo.

IV.- LA IDEA DE LA DIGNIDAD HUMANA. El trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta. La dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, el primero de todos es que es un ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretende el empresario se le guarde, pues no obstante que las dos personas (patrón y trabajador) guardan posiciones distintas en el proceso de la producción pero su naturaleza como seres humanos es idéntica y sus atributos también son los mismos.

Las normas legales que se vulneran son varias, entre las que se encuentran en las disposiciones del Código de Trabajo específicamente los artículos:

Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes.

Art.3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.

En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las

personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa.

Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.

De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y

promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.

9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.

11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.

15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera

otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades liquidadas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades, todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin. Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar

discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo. Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora

asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.1. Diseño de la Investigación

2.1.1. Diseño Metodológico

2.1.1.1. Tipos de Investigación

Exploratoria: Ayudó a familiarizarse con el tema de estudio “ANÁLISIS SOCIAL Y JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL BIENESTAR FAMILIAR DEL PROCESADO” mediante la búsqueda de datos referenciales, antecedentes, bibliografía. Prepara el campo de futuros estudios.

Descriptiva: Busca especificar las propiedades y características del procesado del Cantón La Maná, involucrados o beneficiarios del proyecto.

Detalla procesos inmersos en la investigación que se someten a un análisis tales como:

Para hacer posible esta investigación su desarrollo fue dividido en etapas; la primera, que comprende la búsqueda de información acerca del tema, así como conocer y revisar documentación de varios casos de las medidas cautelares, el derecho al trabajo y el bienestar familiar del procesado; así como evaluar y

recolectar datos sobre aspectos fundamentales de la investigación: de criterios de Profesionales y opiniones de la ciudadanía del mismo Cantón.

Correlacional: Estudia relaciones de variables tales como: Reforma – Bienestar Familiar – Incremento Económico – Seguridad Familiar – Progreso del Cantón.

Explicativa: Trata minuciosamente la problemática de las Medidas Cautelares y Bienestar Familiar del Procesado; determinando sus causas, problemas y efectos.

2.1.1.2. Metodología.

La investigación a desarrollarse será **no experimental** porque no se manipuló las variables que se utilizaron, también la metodología utilizada se fundó en aspectos y técnicas de la metodología, examinadas a explicaciones efectivas que indican la necesidad de la reforma.

2.1.1.3. Unidad de Estudio.

La problemática sobre las Medidas cautelares personales, el derecho al trabajo y el bienestar familiar del procesado que afecta a todo el conglomerado social, para lo cual se aplicó las encuestas a la totalidad de los estratos de Jueces y Fiscales y por ser un universo pequeño se trabajó con toda la muestra.

ESTRATO	POBLACIÓN
Agentes Fiscales del Cantón La Maná	2
Juez Cuarto de Garantías Penales del Cantón La Maná	1
Profesionales del Derecho en el libre ejercicio del Cantón La Maná	20
Población 2011 del Cantón La Maná	397
TOTAL	420

Fuente: Recursos Humanos de la Función Judicial de Cotopaxi, Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, Foro del Consejo Provincial de la Judicatura.

Realizado por: Mercy Paulina Cunuhay Sigcha y Gloria del Rocío Veletanga Falcón.

2.1.1.4. Métodos y técnicas.

Encaminan a través de los procesos teóricos entre los que se utilizaron el Método Inductivo – Deductivo.

El método inductivo es un proceso analítico- sintético mediante el cual se parte del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio o ley general que lo rige. (Va de lo particular a lo general.)

Mediante este método se investigó el derecho al trabajo y estabilidad familiar del procesado partiendo del problema que se origina por las Medidas Cautelares Personales establecidas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, para determinar cuáles son las consecuencias que ocasiona en los procesados.

El método deductivo es un proceso sintético – analítico; se presentan conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de las cuales se extraen conclusiones o consecuencias en las cuales se aplican o se examinan casos particulares sobre la base de las afirmaciones generales presentadas (va de lo general a lo particular)

Este método ayudó a aplicar posibles soluciones, a obtener una comprensión más amplia y a poder demostrar lo que se está investigando ya que se podrá apreciar de una manera general la violación al Derecho Constitucional que es el derecho al trabajo y a la estabilidad familiar, al “buen vivir” hasta llegar a su posible solución.

Método Analítico Sistemático: Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método permitió conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

En la presente investigación con este método se determinó cuáles son las consecuencias al aplicar las medidas cautelares personales establecidas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal que violan la estabilidad laboral consagrada en el Art. 171 del Código de Trabajo y la estabilidad familiar.

Método Dialéctico: Es un método de pensamiento y de interpretación del mundo, tanto de la naturaleza como de la sociedad. Es una forma de analizar el universo que parte del axioma de que todo se encuentra en un estado de constante cambio y flujo.

Este método propendió a entender los diferentes cambios que se ha venido dando a través de la sociedad con la implementación de leyes y el mismo por estar en transformación constante; se analizó el universo para entender la evolución y consecuencia de las reformas al Código mencionado.

Método Histórico: Es el enfoque o punto de vista histórico, se caracteriza por la idea de que sólo la historia permite entender adecuadamente la realidad. Este método es importante para el estudio de la violación del derecho al trabajo y a vivir bajo un techo adecuado por la aplicación de estas medidas cautelares personales, ya que por medio de éste se concluye desde cuando inició, cómo se fueron dando los diferentes casos a través de la historia y así poder llegar a entender de una mejor manera lo que se refiere a la aplicaciones de estas medidas cautelares personales.

Método Documental: Es la investigación que se realiza en los distintos tipos de escrituras tales como libros, revistas, entre otros.

En la presente investigación se trabajó con textos, libros, documentos que permitieron recolectar información en lo que se refiere a las consecuencias que ocasiona el aplicar los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Métodos Empíricos.- Estos métodos permiten recolectar información a través de:

Encuesta, comprende una serie de preguntas formuladas por escrito para que el investigado conteste también por escrito, se utiliza para averiguar actitudes y

opiniones mediante preguntas hábilmente dirigidas, con su técnica del cuestionario, es decir que se formuló y planteó preguntas cerradas.

Métodos estadísticos.- Se utiliza la estadística descriptiva a través de cálculos de las medidas de tendencia central especialmente la media aritmética de las frecuencias obtenidas en la población presentada en las tablas pertinentes.

2.1.1.5. Posibles Alternativas de Interpretación de Resultados.

Se aplicó algunas herramientas de la Ofimática.

2.2. Análisis de Resultados.

Los argumentos que se presentan a continuación corresponden a lo expresado en las encuestas realizadas a personas naturales, Jueces, Fiscales y Abogados en libre ejercicio del Cantón La Maná - provincia de Cotopaxi, inmersos en la elaboración de la Tesis del **“ANÁLISIS SOCIAL Y JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL BIENESTAR FAMILIAR DEL PROCESADO”**. Esta problematización dio origen a la identificación de objetos estratégicos y líneas de acción tendientes a superar los problemas y sus causas descritas a continuación.

2.2.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS SEÑORES PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN LA MANÁ.

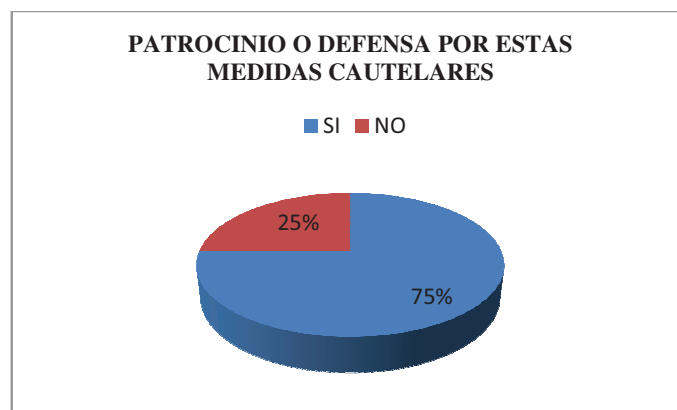
1.- ¿En su libre ejercicio recuerda si ha patrocinado o defendido un caso que se haya sustanciado o aplicado las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

TABLA 1

PATROCINIO O DEFENSA POR ESTAS MEDIDAS CAUTELARES.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 1



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho manifiestan en un 75% que han patrocinado y aplicado estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160, numeral 5 y 6, mientras que el 25% no han patrocinado.

Interpretación: Como se puede apreciar los Profesionales del Derecho, consideran que las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 perjudican al procesado.

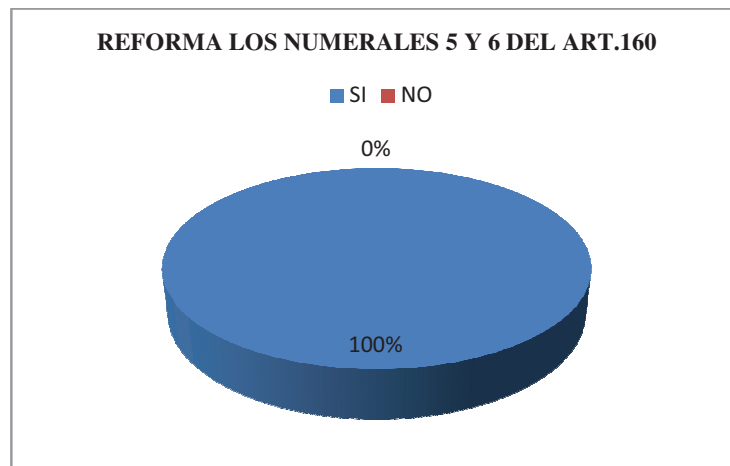
2- ¿Para evitar la salida de la vivienda y la suspensión de las tareas o funciones que desempeña el procesado, está usted de acuerdo que se reforme los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal?

TABLA 2

REFORMAR LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ART. 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 2



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho manifiestan en un 100% estar de acuerdo en que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160, numerales 5 y 6, sean derogadas porque afectan de manera directa el bienestar familiar y trabajo del procesado.

Interpretación: Los profesionales del Derecho manifiestan que las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6, afectan el bienestar familiar y trabajo del procesado, oponiéndose a la garantía y protección de los derechos que son plenamente justiciables.

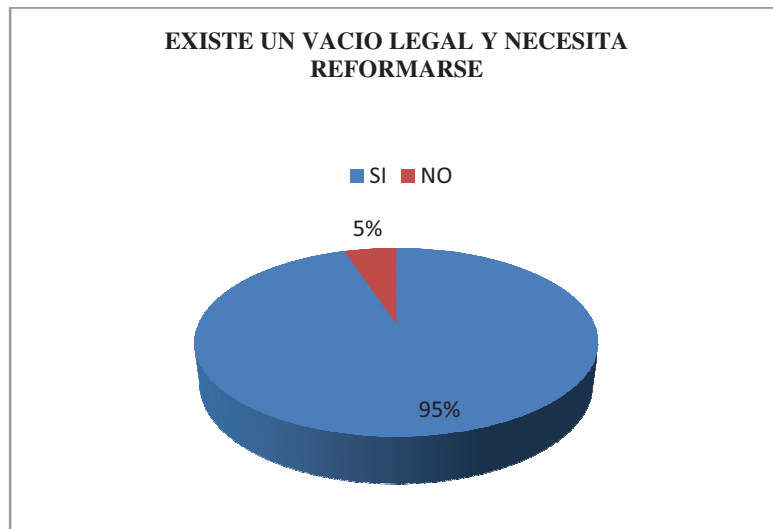
3.- ¿Cree Usted que las Medidas Cautelares Personales, establecidas en el artículo 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal tienen un vacío legal y necesitan reformarse?

TABLA 3

EXISTE UN VACÍO LEGAL Y NECESITA REFORMARSE

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO 3



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho manifiestan en un 95% que las Medidas Cautelares Personales establecidas en el artículo 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal tienen un vacío legal y necesitan reformarse; mientras que el 1% señala que si cree que estas medidas cautelares en mención se ajusten a la magnitud del hecho.

Interpretación: Los profesionales del Derecho consideran que las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6, no se ajustan a la magnitud del hecho, porque ninguna persona debe ser privada a tener la estabilidad familiar y el trabajo que son derechos irrenunciables de todas las personas.

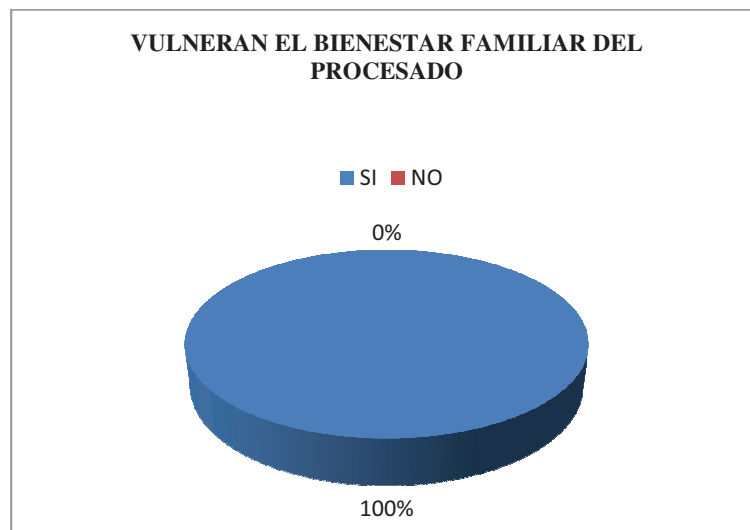
4.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares, establecidas en el artículo 160 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal vulneren el bienestar familiar del procesado?

TABLA. 4

VULNERAN EL BIENESTAR FAMILIAR DEL PROCESADO

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 4



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho dicen que el 100% no estar de acuerdo con estas Medidas Cautelares establecidas en el artículo 160 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal porque vulneran el bienestar familiar del procesado.

Interpretación: Los profesionales del Derecho consideran que las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5, afectan de manera directa el bienestar familiar del procesado porque toda persona tiene derecho a un hábitat seguro, saludable, a una vivienda adecuada, digna y a la estabilidad familiar garantizada en la Constitución

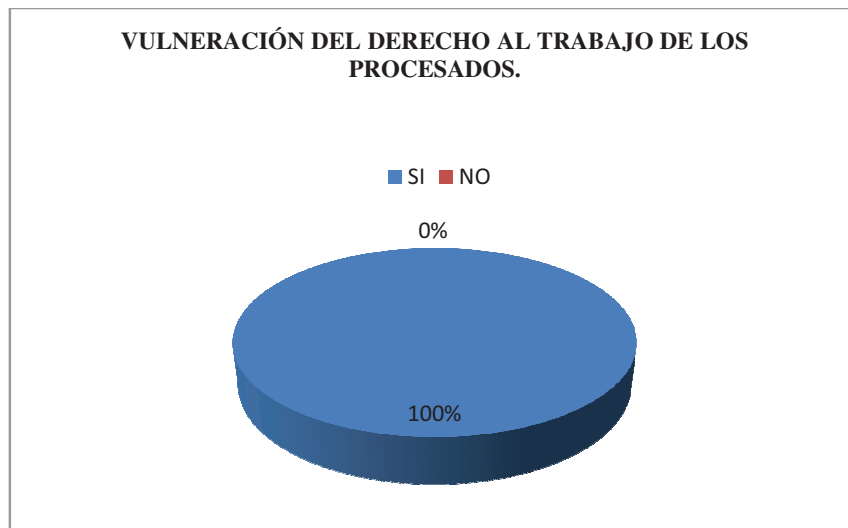
5.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares, establecidas en el artículo 160 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal vulneran el derecho al trabajo de los procesados?

TABLA 5

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS PROCESADOS.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 5



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho manifiestan en un 100% no estar de acuerdo con estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160, numeral 6 ya que vulneran el derecho al trabajo del procesado.

Interpretación: De lo que se puede observar, los profesionales del Derecho dicen que las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 6, vulneran el derecho al trabajo del procesado, el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico; fuente de realización personal y la base de la economía; el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa garantizada en la Constitución de la República.

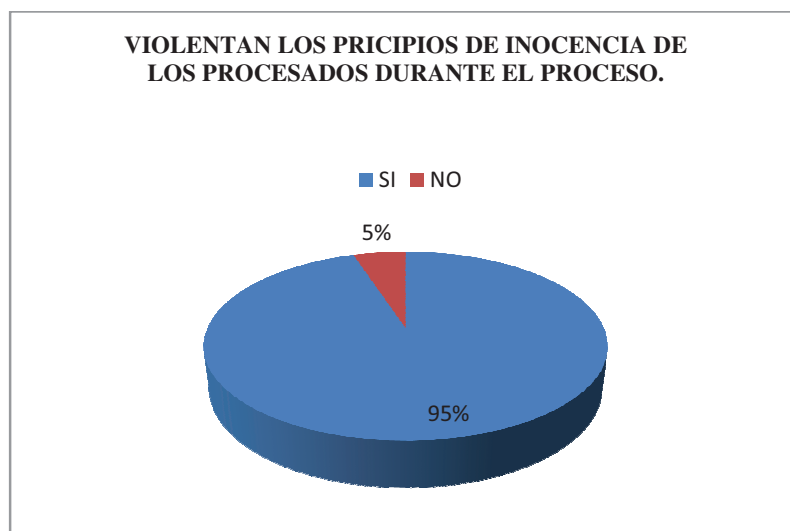
6.- ¿Considera Usted que los Jueces de Garantías Penales violentan el principio de inocencia de los procesados al someterlos a una medida cautelar durante el proceso?

TABLA 6

VIOLENTAN LOS PRICIPIOS DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS DURANTE EL PROCESO.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 7



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho en el 95% consideran que los Jueces violentan la inocencia de los procesados; mientras que 5% estima lo contrario.

Interpretación: Como se puede verificar, los Jueces violentan la inocencia de los procesados porque del Derecho toman decisiones que el Estado a través de sus entidades encargadas ha dado cumplimiento a la garantía de los principios de los derechos, régimen del buen vivir y seguridad humana establecidos en la Carta Magna, porque hay leyes como la del Art. 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal que se oponen a la garantía y protección del derecho al trabajo y la estabilidad familiar, garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

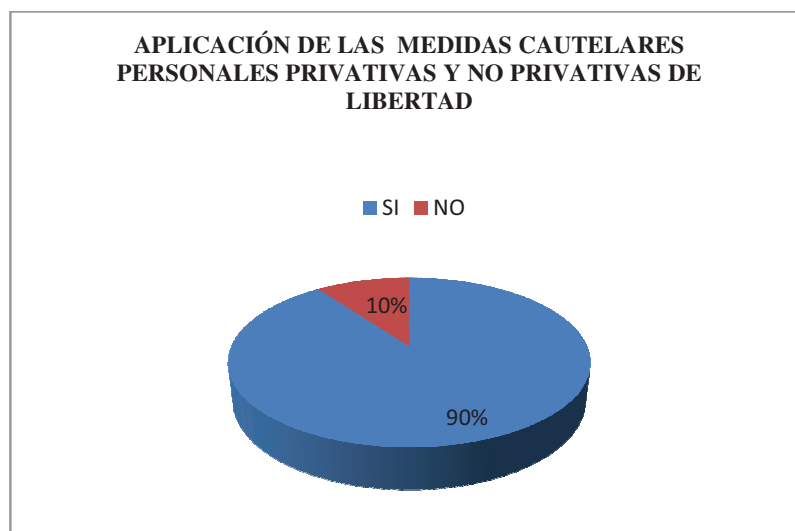
7.- ¿Cree Usted que se debe reformar el Código de Procedimiento Penal en torno a la aplicación de las medidas cautelares personales privativas y no privativas de libertad?

TABLA 7

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 7



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho en el 90% consideran que se debe reformar estas Medidas Cautelares Personales; mientras que 10% estima lo contrario.

Interpretación: De lo que se puede manifestar, una de las garantías básicas inmersas en la Constitución de la República e instrumentos internacionales, es el estado de inocencia el cual confluente a que toda persona es inocente mientras no se declare su culpabilidad conforme a Derecho.

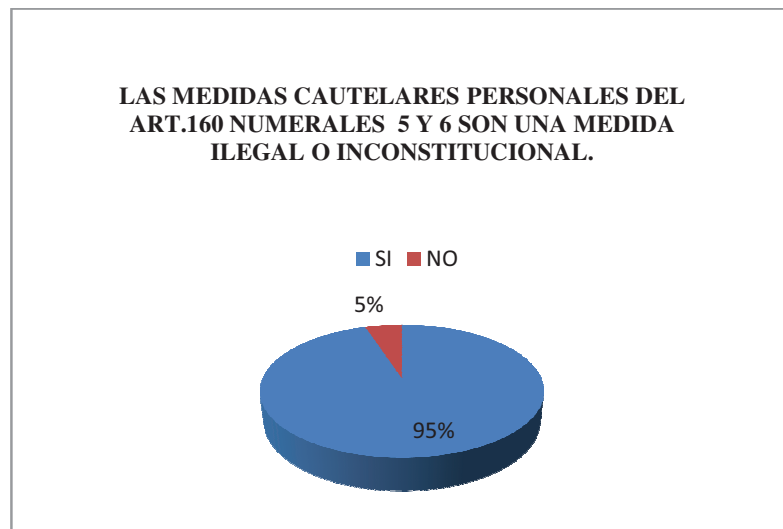
8.- ¿Indique usted si las medidas cautelares personales tipificadas en el Código de Procedimiento Penal numeral 5 y 6 del artículo 160 son una medida legal e inconstitucional?

TABLA 8

LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DEL ART. 160 NUMERALES 5 Y 6 DEL CÓDIGO DE PRODEMIENTO PENAL SON UNA MEDIDA ILEGAL O INCONSTITUCIONAL.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 8



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Los profesionales del Derecho manifiestan el 95% que las medidas cautelares personales tipificadas en el Código de Procedimiento Penal numeral 5 y 6 del artículo 160 son medidas ilegales e inconstitucionales; mientras que el 5% estima lo contrario.

Interpretación: De lo que la ley determina al aplicar estos numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal violentan los derechos constitucionales porque toda persona tiene derecho a una vida libre y digna; todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar de manera formal y material, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

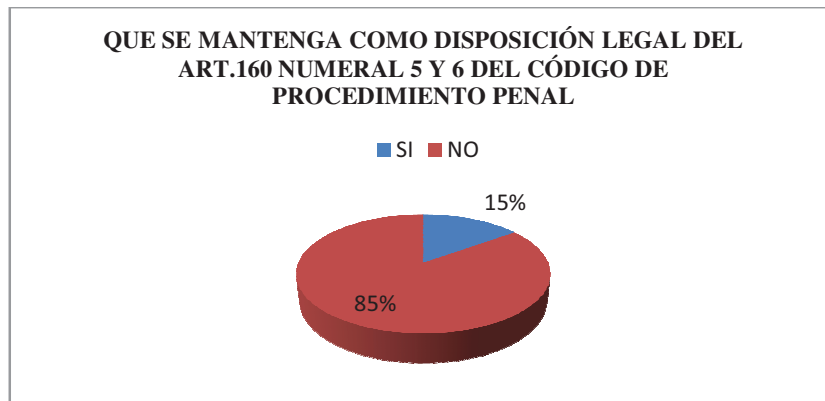
9.- ¿Está Usted de acuerdo en que se mantenga la disposición legal que establece el artículo 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal?

TABLA 9

QUE SE MANTENGA COMO DISPOSICIÓN LEGAL EL ART.160 NUMERAL 5 Y 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	3	15%
NO	17	85%
TOTAL	20	100

GRÁFICO 9



FUENTE: Profesionales del Derecho

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay y Gloria Veletanga

Análisis: Como se puede observar los profesionales del Derecho manifiestan en el 85% no estar de acuerdo en que se mantenga la disposición legal que establece el artículo 160 numeral 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal; mientras que 15% estima lo contrario.

Interpretación: Estas Medidas Cautelares afectan de manera directa al procesado en el trabajo y su bienestar familiar como lo establece la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

2.2.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA REALIZADA A UNA PARTE DE LA POBLACIÓN DEL CANTÓN LA MANÁ.

1.- ¿Está Usted de acuerdo que le suspendan del trabajo a la persona que sea procesada por un delito?

Tabla No. 10

QUE SE SUSPENDA DEL TRABAJO A LA PERSONA QUE SEA PROCESADA POR ALGÚN DELITO.

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	0	0%
NO	397	100%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 10



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan que en el 100% no estar de acuerdo que le suspendan el trabajo a la persona que sea procesada.

Interpretación: Como se puede estimar, las personas que sean procesadas por un delito son seres humanos que tienen los mismos derechos, toda persona es inocente mientras no se declare su culpabilidad conforme a Derecho en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y la responsabilidad en él.

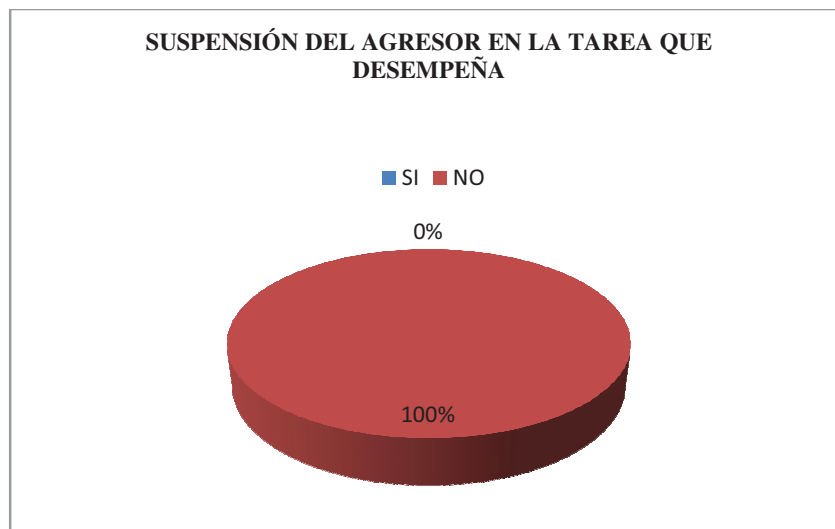
2.- ¿Está Usted de acuerdo que el Juez de Garantías Penales aplique la suspensión del agresor en la tarea que desempeña?

Tabla No. 11

SUSPENSIÓN DEL AGRESOR EN LA TAREA QUE DESEMPEÑA

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	0	0%
NO	397	100%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 11



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan en el 100% no estar de acuerdo que el Juez de Garantías Penales aplique la suspensión del agresor en la tarea que desempeña.

Interpretación: El Juez lo aplica de acuerdo a las leyes establecidas, mientras que toda persona es inocente hasta que no se declare su culpabilidad.

3.- ¿Considera usted que el Juez de Garantías Penales dentro del proceso ordene la salida del procesado de la vivienda?

Tabla No. 12

SALIDA DEL PROCESADO DE LA VIVIENDA

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	26	7%
NO	371	93%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 12



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan que en el 93% no estar de acuerdo que el Juez de Garantías Penales dentro del proceso ordene la salida del procesado de la vivienda; mientras que el 7% estima lo contrario.

Interpretación: Como se puede evaluar, el Juez lo aplica de acuerdo a las leyes establecidas, pero se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

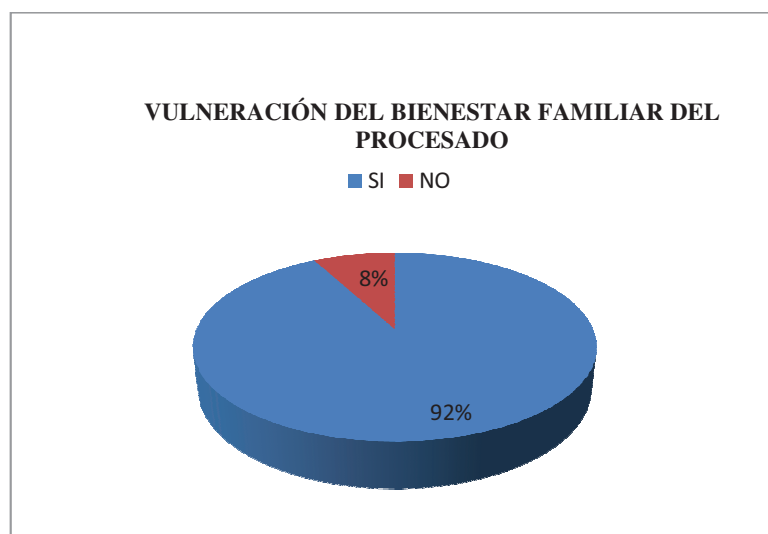
4.-¿Cree Usted que al abandonar la vivienda el procesado, se vulnera el bienestar familiar?

Tabla No. 13

VULNERACIÓN DEL BIENESTAR FAMILIAR DEL PROCESADO

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	366	92%
NO	31	8%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 13



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas en el 92% consideran que si afecta el bienestar familiar, al abandonar la vivienda el procesado; mientras que el 8% estima lo contrario.

Interpretación: Al abandonar la vivienda el procesado, se vulnera el bienestar familiar al aplicar las medidas cautelares personales mencionadas, por cuanto ocasiona daño moral, social, económico y sobre todo lo más importante que tiene la sociedad como su núcleo: la Familia, se destruye y desintegra.

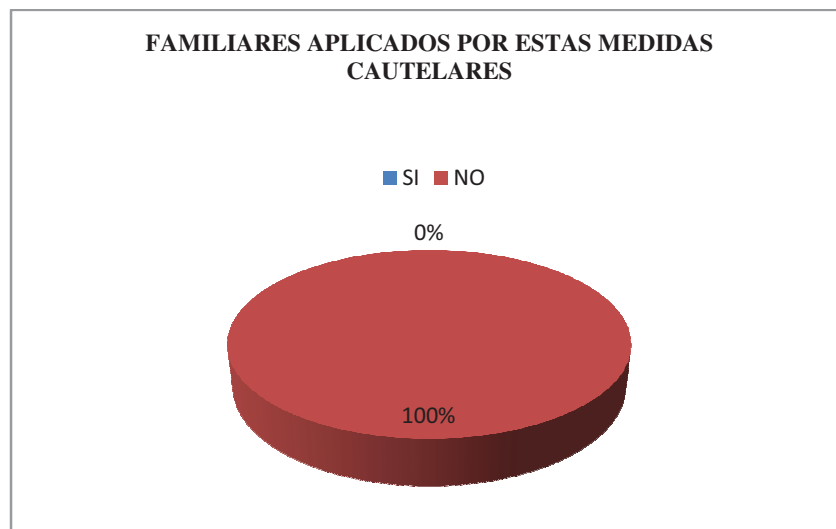
5.-¿Conoce Usted si a algún familiar suyo le han aplicado las Medidas Cautelares personales establecidas en el numeral 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal?

Tabla No. 14

FAMILIARES APLICADOS POR ESTAS MEDIDAS CAUTELARES

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	0	0%
NO	397	100%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 14



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan en el 100% no conocer si a algún familiar le han aplicado las Medidas Cautelares personales establecidas en el numeral 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Interpretación: Como se puede apreciar, no conocen si a algún familiar suyo le han aplicado estas medidas cautelares.

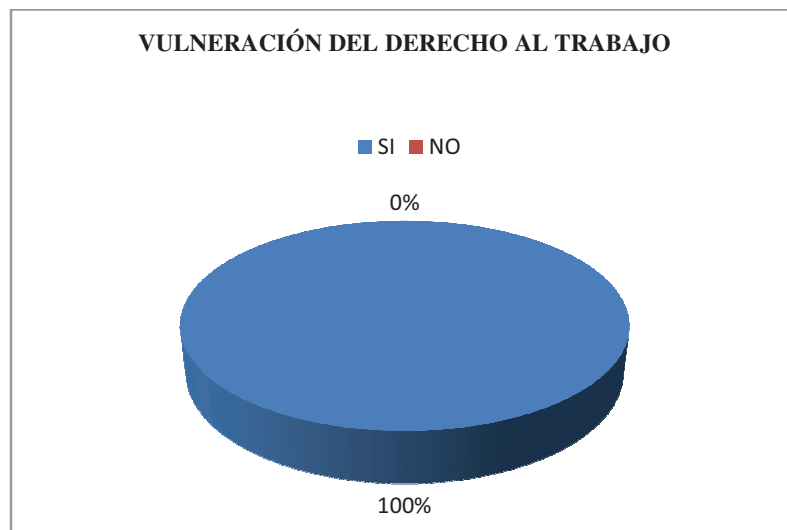
6.-¿Considera Usted que al suspender al procesado de su tarea habitual se vulnera el derecho al trabajo?

Tabla No. 15

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	397	100%
NO	0	0%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 15



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan en el 100% que al suspender al procesado de su tarea habitual si vulneran el derecho al trabajo.

Interpretación: Como se puede observar, al suspender el trabajo a una persona procesada por algún delito se estaría violando los derechos del trabajador; el trabajo es un derecho irrenunciable de todas las personas siendo la fuente de realización personal y base de la economía del hogar.

7.-¿Conoce Usted que el trabajo es un derecho irrenunciable de todos los ecuatorianos?

Tabla No. 16

DERECHOS IRRENUNCIABLES DE TODOS LOS ECUATORIANOS

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	397	100%
NO	0	0%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 16



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan en el 100% que el trabajo es un derecho irrenunciable de todos los ecuatorianos.

Interpretación: Como se puede estimar, los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.

8.-¿Considera Usted que al aplicar estas Medidas Cautelares personales establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal se violentan los derechos constitucionales de las personas?

Tabla No. 17

VIOLENTAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJES
SI	397	100%
NO	0	0%
TOTAL	397	100

GRÁFICO 17



FUENTE: Población

RESPONSABLE: Mercy Cunuhay Sigcha y Gloria Veletanga

Análisis: Las personas manifiestan en el 100% que el trabajo es un derecho irrenunciable de todos los ecuatorianos.

Interpretación: Como se puede estimar, al aplicar estas Medidas Cautelares personales establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal se violenta la seguridad humana, como dice en la Constitución de la República del Ecuador Art. 393, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación.

2.2.3. Interpretación de datos obtenidos de la entrevista realizada al señor Juez Cuarto de Garantías Penales del Cantón La Maná.

Dr. Dr. Manuel Eduardo Argüello Navarro

1.- ¿Durante el desempeño de su cargo, recuerda si a alguna persona se le ha aplicado estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6?

La Ley se debe aplicar para todos sin importar sexo, condición socioeconómica, religión o cualquier otra diferencia de índole cultural, social o económica; por tanto si el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 160, numerales 5 y 6 la suspensión del agresor o imputado de su trabajo o de su estabilidad familiar, eso es un tema para los Asambleístas y para los juristas; es decir, para quienes están encargadas de crear, modificar o reformar las leyes, mientras que el Juez solo está en la obligación de aplicarla. Con esto quiero dejar en claro, que en mi vida laboral como Juez de Garantías Penales, debo seguir el Procedimiento Penal establecido en la codificación de la materia procesal penal, por tanto estoy en condiciones de aplicar el artículo 160 numerales 5 y 6, en caso de ser necesario.

2.- ¿Está Usted de acuerdo que se apliquen estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

Ello constituye otra situación, no siempre uno puede estar de acuerdo con lo que establece la ley, por eso ésta se encuentra en constante renovación y reformas, más aún en los actuales instantes. Sin embargo, debo manifestar que no se puede privar a ninguna persona de su derecho al trabajo ni a su estabilidad familiar por ningún motivo, aunque en ocasiones la ley nos obligue a aplicar la ley, en especial en el Art. 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal.

3.- ¿Usted cree que estas Medidas Cautelares, establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 se ajustan a la magnitud del hecho?

Yo creo que esto depende de los casos. Para algunos jueces la sanción penal debe ser ejemplarizadora y ello los lleva a adoptar medidas cautelares muy fuertes; sin embargo, para otros Jueces, como es mi caso, consideramos que las medidas cautelares deben adoptarse siempre y cuando el caso así lo amerite, sin invadir el ámbito de los derechos de las personas, que forman parte de otros códigos, leyes y tratados internacionales que rigen también a nivel nacional.

4.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 afectan de manera directa el bienestar familiar del procesado?

En parte sí afectan estas medidas cautelares a la estabilidad familiar del procesado, pero es cuestión de apreciación, yo me alinee en la doctrina de quienes defienden los derechos humanos porque es la esencia del Derecho Penal y del derecho positivo, pero puede ser que para otros Jueces, la visión del tema sea distinta.

5.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 vulneran el derecho al trabajo del procesado?

Así como manifesté acerca del Código de Procedimiento Penal Art. 160 numeral 6 correspondiente a la estabilidad familiar del procesado, digo lo mismo acerca del numeral 5 del mismo Art. 160, correspondiente al derecho al trabajo, vuelvo a repetir, yo me alinee en la doctrina de quienes defienden los derechos humanos, porque es la esencia del Derecho Penal y del derecho positivo, pero puede ser que para otros Jueces, la visión del tema sea distinta.

6.-La Carta Magna garantiza la aplicación de los principios de los derechos, régimen del buen vivir y seguridad humana, ¿cree Usted que el Estado a través de sus entidades encargadas ha dado cumplimiento?

Es difícil garantizar la aplicación de los derechos del buen vivir para todos, porque la jurisprudencia y el Derecho tienen esas cosas, no creo que en el Ecuador se haya aplicado los principios de los derechos y del régimen del buen vivir, pero si hay Jueces que estamos en esa línea, otros pues se alinean de otra manera, pero esto solo se sabrá con el tiempo, los resultados hablarán por sí solos.

Análisis: El señor Juez de Garantías Penales, manifiesta que si se ha aplicado durante el desempeño de su cargo, las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6.

Interpretación: Dice que la Ley se debe aplicar para todos, sin importar sexo, condición socioeconómica, religión o cualquier otra diferencia; por tanto, si el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 160 numerales 5 y 6, pero al aplicar estas medidas se están afectando de manera directa el bienestar familiar del procesado y se vulnera el derecho al trabajo del mismo.

2.2.4 Interpretación de datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los Señores Fiscales del Cantón La Maná.

Dr. Dr. Iván León Rodríguez

Fiscal del Cantón La Maná.

1.- ¿Durante el desempeño de su cargo, recuerda si a alguna persona se le ha aplicado estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

La labor del Fiscal está contemplada en el Código de Procedimiento Penal, en el cual señala que nosotros los Fiscales debemos realizar la indagación previa y poner a disposición del Juez la declaración de una medida cautelar, si el caso lo amerita; en efecto, un Fiscal puede pedir que se apliquen los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código Procesal de la materia Penal, pero eso depende de las evidencias encontradas, de los resultados de la indagación previa, entre otros factores.

2.-¿Está Usted de acuerdo que se apliquen estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

Bueno, si consideramos el punto de vista de los derechos humanos, es lógico suponer que no se pueden vulnerar los derechos al trabajo ni a la estabilidad familiar con ninguna medida cautelar, por esta razón, si una decisión de un Juez que esté basada en el Código de Procedimiento Penal Art. 160 numerales 5 y 6, vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad familiar, la víctima de esta violación de sus derechos humanos, debe apelar en las Cortes Constitucionales o en los organismos que defienden estos derechos de las personas.

3.- ¿Usted cree que estas Medidas Cautelares, establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 se ajustan a la magnitud del hecho?

En ocasiones puede parecer que una ley es contraria a los derechos humanos, como puede parecer los artículos 160 numeral 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, pero esto depende de cómo haya decidido el Juez, porque en casos graves él puede tomar decisiones que favorezcan a la resolución del litigio penal y que eviten la impunidad del imputado que infringió el Derecho Penal.

4.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 afectan de manera directa el bienestar familiar del procesado?

Es un tema muy polémico, yo creo que vulneran los derechos de las familias con la aplicación del Art. 160 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal ecuatoriano, y violan los derechos humanos con una u otra disposición procesal penal.

5.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 vulneran el derecho al trabajo del procesado?

Es lo mismo que lo anterior, es decir, mi criterio es que no se debe aplicar estas Medidas Cautelares, ya sea en el caso de su separación del núcleo familiar como en el caso de la separación de su puesto de trabajo, se vulneran el derecho al trabajo y la estabilidad familiar.

6.-La Carta Magna garantiza la aplicación de los principios de los derechos, régimen del buen vivir y seguridad humana, ¿cree Usted que el Estado a través de sus entidades encargadas ha dado cumplimiento?

De lo que sé, no siempre la ciudadanía está contenta con las decisiones judiciales, cuando un Juez toma una decisión favoreciendo a una parte y en contra de la otra parte, entonces, la parte afectada o que no ha sido favorecida con la decisión del juez, siempre impugna en diversas instancias, pero no siempre sus impugnaciones son consideradas como válidas, a veces sí ha ocurrido, en otras palabras los Jueces porque son seres humanos, pero la justicia tiene diversas instancias para asegurar la protección de los derechos del régimen del buen vivir, todo esto conforme a la ley.

Análisis: El señor Fiscal manifiesta que si se ha aplicado durante el desempeño de su cargo las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6.

Interpretación: El señor Fiscal exterioriza que en los casos que se ha aplicado estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6, se violentan los derechos humanos y afectan de manera directa el bienestar familiar del procesado, oponiéndose a la garantía y protección del derecho a la estabilidad familiar, garantizado en la Constitución; vulneran el derecho al trabajo del procesado, como se puede observar es un caso muy crítico en donde muchas familias quedan desamparadas y sin trabajo.

Dr. Dr. Jorge Rea Quilumba
Fiscal del Cantón La Maná.

1.- ¿Durante el desempeño de su cargo, recuerda si a alguna persona se le ha aplicado estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

No puedo afirmar en cuantos procesos se aplicaron las medidas cautelares que constan en el Art. 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, lo que sí puedo dejar en claro, es que esto ocurre porque las decisiones del Juez están apoyadas en la investigación del Fiscal y en lo que establece el Código Procesal Penal, sin que estas decisiones constituyan ninguna vulneración a la ley, ni a los derechos de las personas.

2.-¿Está Usted de acuerdo que se apliquen estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6?

No estoy de acuerdo en que una medida cautelar vulnere los derechos al trabajo y a la estabilidad familiar, pero esto debe ser una observación para los assembleístas, para que puedan crear y reformar leyes ajustados a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.- ¿Usted cree que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 se ajustan a la magnitud del hecho?

Si una ley es contraria a los derechos de las personas, que se encuentran protegidas y garantizadas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no se ajustará nunca a las realidad de ningún hecho, más aún cuando se conoce que los preceptos de la Carta Magna de la República están por encima de cualquier normativa, código, ley especial, orgánica, ordinaria, reglamento, etc.

4.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 afectan de manera directa el bienestar familiar del procesado?

Cualquier normativa jurídica que rija a nivel nacional debe adaptarse a la Constitución y no ser contraria a ella, por tanto si el Art. 160 numerales 5 y 6 no asegura la protección de la estabilidad familiar, vulnera este derecho de las personas, por lo que no se ajusta a los preceptos constitucionales ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5.- ¿Cree Usted que estas Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6 vulneran el derecho al trabajo del procesado?

Ya sea con relación al Art. 160 numeral 5 o numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, tengo similar criterio, de que ninguna normativa jurídica que rija a nivel nacional debe ser contraria a la Constitución, más bien debe adaptarse a ella, asegurando y garantizando el derecho al trabajo tanto como a la estabilidad familiar.

6.-La Carta Magna garantiza la aplicación de los principios de los derechos, régimen del buen vivir y seguridad humana, ¿cree Usted que el Estado a través de sus entidades encargadas ha dado cumplimiento?

Siempre habrá decisiones desacertadas, leyes opuestas a la Constitución, ciudadanos insatisfechos e impunidad; pero esto es parte de las carencias del Sistema Nacional de Justicia, que se debate en una crisis hace mucho tiempo, que no permite ser más eficiente en la garantía y protección de los principios de los derechos, régimen del buen vivir y seguridad humana.

Análisis: El señor Fiscal, manifiesta que si se ha aplicado durante el desempeño de su cargo las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6 y no estar de acuerdo en la diligencia de las

Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6, ya que vulneran el derecho al trabajo del procesado y la estabilidad familiar.

Interpretación: Como se puede apreciar en la entrevista realizada al señor fiscal se puede captar que es un problema real, porque se está aplicando las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numerales 5 y 6 que vulneran el derecho al trabajo y afectan a la estabilidad familiar, respectivamente consideran que no se debe aplicar las Medidas Cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Penal artículo 160 numeral 5 y 6, porque son contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no se ajustan a la magnitud del hecho, porque no se debe privar a ninguna persona de su derecho al trabajo ni a la estabilidad familiar, oponiéndose a la garantía, protección del derecho y estabilidad familiar, garantizadas en la Constitución, porque todos los seres humanos tienen los mismos derechos sin discriminación alguna; a una vida libre, sana, digna, sin violencia, maltrato, explotación o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque otras situaciones.

2.3 Conclusiones:

Entre las principales causas para reformar el Art. 160 los numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, se consideran las siguientes:

1.- Que la falta de ética en la Administración de Justicia, amparada o protegiéndose en muchas veces en las disposiciones legales, no actúa con probidad, equidad y justicia.

2.- Ciertos funcionarios de la administración de justicia, se han convertido en instrumentos manejados de acuerdo a intereses personales, políticos, económicos y sociales.

3.- Los principios rectores con los que se creó estas medidas cautelares personales en vigencia, han convertido a los jueces en simples comodines y herramientas que legalizan inconstitucionales medidas cautelares personales, justifican y desvalorizan los actos realizados sin respetar el Debido Proceso, al que todos los ciudadanos tienen derecho; el principio y garantía constitucional de la Presunción de Inocencia, es una hermosa frase plasmada como una utopía procedimental penal; basta mirar el rostro de investigadores, fiscales, defensores de oficio, para darse cuenta que al individuo se le ha aplicado este derecho de manera diferente, declarando la culpabilidad antes de presumir su inocencia.

4.- En la realidad procesal ecuatoriana, estas medidas cautelares personales, se las utiliza como sed de venganza entre grupos de familiares y sujetos que tienen pleitos personales y rencillas o diferencias políticas, causando casi todos los atropellos a los derechos humanos y constitucionales. Es lamentable aplicar las medidas cautelares personales mencionadas, por cuanto ocasionan daño moral, social, económico y sobre todo lo más importante que tiene la sociedad como su núcleo que es *la familia*; la cual se destruye y desintegra, lo que les convierte en nuevas víctimas inocentes y posibles infractores; aumentando el auge delictivo en

vez de disminuir. La violencia jamás se ha combatido con violencia, ésta la genera.

2.4 Recomendaciones:

Paralelo a las conclusiones realizadas se debe tener presente las siguientes recomendaciones dirigidas a:

1.- Las universidades, cuerpos colegiados de abogados y otros estamentos, para que a través de sus diferentes departamentos correspondientes, contribuyan al aporte científico y exijan el cumplimiento de la administración de justicia como misión real y obligatoria.

2.- Reformas al Código de Procedimiento Penal, a fin de que se dicten medidas alternativas menos duras y no se deje de lado principios y garantías constitucionales y cumplimiento de los derechos humanos.

3. El Fiscal que solicita las medidas cautelares personales previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal y el Juez que procede a dictar estas importantes medidas cautelares; deben tener más cuidado y dedicación para analizar los presupuestos legales donde puede dictar estas medidas. Los datos que se obtengan de las investigaciones deben ser racionales y a su vez razonables, para que se llegue a la conclusión de que el procesado ha participado en el delito investigado; no se puede actuar a la ligera porque de su accionar depende la situación jurídica moral, afectiva y económica del procesado y de su familia.

4. Crear y recrear una convivencia futura, sin sentimientos contradictorios o resentimientos que conlleven a la formación de un ciclo criminal entre ofendido y ofensor, de esta forma no solo gana la sociedad en general, si no que el Estado se beneficia con el conglomerado social capaz de fortalecer su estructura y por ende

progresos económicos, para que se puedan aplicar verdaderas políticas sociales en beneficio de todos, en procura y cumplimiento de un verdadero Buen Vivir.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS SOCIAL Y JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL BIENESTAR FAMILIAR DEL PROCESADO

3.1. Introducción

Tomando como inicio que una vez terminada la investigación se ha demostrado que las medidas cautelares personales no privativas de la libertad, específicamente las establecidas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran vulnerando los derechos de los procesados en tanto al derecho al trabajo como a la estabilidad familiar del procesado y su familia, las Tesistas consideran varias primicias, como las de principio de inocencia y de igualdad procesal. Es necesario que se realice reformas al Código de Procedimiento Penal a fin de que el procesado se encuentre en iguales condiciones que el resto de partes procesales.

Se tiene la convicción que se está en presencia de una Ley ineficaz, denominada así a las leyes que en la práctica no se aplican por ser inoperantes en el plano de las circunstancias, por no responder a la realidad social, política, económica del Ecuador y del Cantón la Maná, un cantón como otros de la Costa ecuatoriana eminentemente agricultores y por ende trabajadores.

Atendiendo a los beneficios de quien denuncia, no importa aplicar estas medidas cautelares personales, perjudicándoles económicamente al supuesto procesado por cuanto se quedaría sin trabajo y sin un techo donde vivir, por ende están vulnerando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

3.2. Justificación

Este anteproyecto de reforma a la ley, se lo realiza por cuanto la presente normativa esta en contraposición con varios principios fundamentales consagrados en la Constitución, tratados internacionales y diferentes leyes ecuatorianas, ya que las medidas cautelares personales no privativas de la libertad establecidas en el Código de Procedimiento Penal en los numerales 5 y 6 del Art. 160 violentan claramente el derecho al trabajo y a la estabilidad familiar del procesado y se crea una duda sobre la aplicación del principio de inocencia, ya que antes de evacuar todas las etapas procesales se le condiciona ya a una inminente pena y culpabilidad al quedar sometido a una limitación personal para el trabajo y estar con su familia.

El problema surge cuanto se suspende al agresor en las tareas o funciones que desempeña, así como también ordenar la salida del procesado de la vivienda si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos; sin considerar, que violentan claramente el derecho al trabajo y a la estabilidad familiar del procesado, más sin embargo qué pasa si luego de la investigación resultan ser inocentes. Por lo que aparentemente la aplicación de tales medidas cautelares personales se inicia sin fórmula de juicio previo y producen un daño irreparable al procesado.

Estos han sido en forma escueta y precisa los fundamentos teóricos y científicos del problema antes descrito.

De los estudios realizados y de la información recabada, existe mucha inconformidad en la aplicabilidad de esta disposición.

3.3. Objetivo de la propuesta

3.3.1. Objetivo General

Elaborar un Anteproyecto de Ley referente a las medidas cautelares personales previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal a fin de que no se vulnere el derecho al trabajo y estabilidad familiar del procesado.

3.4. Fundamentación

La propuesta planteada en este capítulo tiene la finalidad de realizar un Anteproyecto de Ley que respalde con base legal a las personas para que no se les aplique las medidas cautelares personales indicadas, ya que perjudican a la persona trabajadora y de esta manera no se proporciona estabilidad laboral y familiar, ya que son sectores vulnerables a los que se les debe garantizar sus derechos, al administrar justicia; respetando de tal forma la normativa constitucional, instrumentos internacionales y el Código de Trabajo.

3.5. Impactos

Mediante la aplicación del Anteproyecto de Ley que permita la reforma de los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal se pretende preservar y respetar con base legal el derecho al trabajo y la estabilidad familiar del procesado.

Esta investigación tiene gran relevancia social ya que por medio de ésta se determina de qué manera se violan los derechos constitucionales de las personas.

3.6. Factibilidad

El Trabajo propuesto es aplicable en el Ecuador previo a la presentación del Proyecto por iniciativa ciudadana conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 134 numeral 5, que instituye la iniciativa para presentar proyectos de ley y que corresponde:

A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos al 0.25% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Cumplido dicho procedimiento deberá ser acogido por un grupo de asambleístas para que luego de la calificación correspondiente, entre a los dos debates en el Pleno de la Asamblea para su aprobación y luego enviado al Ejecutivo para su confirmación y/o veto y posteriormente enviado al Registro Oficial para su respectiva publicación y entrada en vigencia.

Por las consideraciones expuestas y debido a la necesidad que requiere la población al verse latente el riesgo a contraer estos males y de los que llegasen a surgir, por la actuación dolosa de sus portadores que ponen en riesgo gravemente el goce de los derechos constitucionales se torna inevitable la efectivización de esta propuesta de reforma.

El trabajo propuesto es aplicable dentro del país ya que es necesaria la reforma a los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, para que no se vulnere el derecho al trabajo y estabilidad familiar del procesado.

3.7. Desarrollo de la Propuesta reformar los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, en el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 236 de 20 de los mismos mes y año, establece que: *“La Asamblea Constituyente representa la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano y que por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”*;

Que, el artículo 2, numeral del mismo Reglamento determina que la Asamblea Constituyente aprobará mandatos constituyentes, decisiones y normas, para el ejercicio de sus plenos poderes;

Que, el Código Penal, trata del conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado;

Que, su misión es proteger a la sociedad y restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado a través de la sanción;

Que, la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito;

Que, por lo expuesto, transformada en efectiva la relación hipotética o preventiva que se establece entre el Estado y sus súbditos cuando la ley tipifica los delitos y señala las penas no como amenaza propiamente sino como advertencia y límite;

Que han sido varios los motivos por los cuales se ha tomado la decisión de considerar “Que La propuesta de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal ecuatoriano que derogue los numerales 5 y 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto esto vulnera el derecho al trabajo y estabilidad familiar del procesado.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

En el Título I del Código de Procedimiento Penal denominado las Medidas Cautelares Personales o Reales deberá insertarse otro que diga:

Artículo innumerado...

Reformar los numerales 5 y 6 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

Art. ... - El numeral 5 del Art. 160 Código de Procedimiento Penal dirá:
“Reubicación por parte del empleador al agresor en las tareas o funciones que desempeña en su lugar de trabajo, alguna influencia sobre víctimas o testigos”

Art. ... - El numeral 6 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal dirá:
“Ordenar la salida del procesado de la vivienda siempre que la convivencia implique un riesgo para la seguridad física y psíquica de las víctimas y testigos, garantizando al procesado que por parte del Estado lo ubicará en una vivienda mientras dure el proceso, pero no podrá estar fuera de la vivienda por más de 90 días.”

Art. ... - “El juez de garantías penales, ordenará que el empleador reubique en el lugar del trabajo en las tareas o funciones que desempeñaba el procesado,

una vez que se ha demostrado conforme a Derecho que no es responsable del hecho denunciado.”

Art. ... - “El Estado lo ubicará en una vivienda mientras dure el proceso, pero no podrá estar fuera de la vivienda por más de 90 días.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ley Reformatoria a las Medidas Cautelares Personales o Reales del Art. 160 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Se dispone su difusión nacional para el pueblo ecuatoriano. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito - provincia de Pichincha, a los..... días del mes de..... del año

3.8. Conclusiones.

- Desintegración del núcleo familiar.
- Vulneración del derecho al trabajo de todos los ecuatorianos.
- Descontrol por parte del procesado al aplicar estas medidas cautelares.

3.9. Recomendaciones.

- Al acoger la propuesta planteada, se protegerá los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales como es el derecho al trabajo de las personas y por ende ayudará a la estabilidad familiar e incremento del recurso económico de las familias lo que servirá para costear sus necesidades y para el desarrollo del país.

- Ayudará a estabilizar el vínculo familiar.
- Se reconocerá y garantizará el derecho del trabajador.

3.10. Referencias Bibliográficas.

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto. *La Defensa Penal Oral*, 3ª edición, Santa Fe de Bogotá, 1980, (pág.130).
- BODERO, Edmundo René. *El Amparo de la Libertad*, 4ª edición, Editorial Porrúa y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, Ecuador 1996 (p.160)
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Control Social y Otros Estudios*. Ara Editores. Perú.
- CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Tomo II, 2002. (pág.849).
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, S-Z*, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 12ª edición, 2000, (pág.295).
- CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 12ª edición, 2000
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, año 2011.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, año 2011.
- DE BUENO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. 2da Edición. Editorial. Porrúa, Buenos Aires, 1977. (p. 17 y 18, 21-24)

- DURÁN, Rodrigo. Código de Procedimiento Penal. *Medidas Cautelares Personales*, 2ª edición, Ecuador, Editorial Colex. 2009. (pág.51)
- DURÁN, Rodrigo. Código Procedimiento Penal. *Normativa Legal y su protección jurídica*, 2ª edición, Ecuador, Editorial Colex. 2009. (pág.123).
- ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal, 3ª edición, Bogotá. Editorial Leyer, 1998. (pág.203)
- FÁBREGA, Jorge. Medidas Cautelares, 1ª edición, Editorial Mizrachi, Panamá, 1996. (p.134)
- HIGHTON, Elena y otros. “Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal Ad-hoc. Buenos Aires- 1998.
- MAIER, Julio. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana*. 4ta. Edición, Editorial Manantial, Buenos Aires, 2000. (pág. 127)
- MELLADO, Asencio. *Derecho Laboral*, 4ª edición, Argentina, Editorial Tirant lo Blach, 1998. (pág. 94)
- MORÁN GUILLÉN, Mario. “*La criminalística y su aporte a la administración de justicia en el Ecuador*”, Editorial Publiasesores, Quito-Ecuador, 2002.
- NIKKEN, Declaración de Derechos Universales 1991, (pág. 37-40)
- PÉREZ GUERRERO. *El Derecho es Protección*, 2ª edición, Editorial Medellín, 1984. (p.52)
- RIVERA LLANO, Abelardo. “*Clínica Victimológica*”

- RIVERA LLANO, Abelardo. “*La Victimología un Problema Criminológico*”
- TORRES, Efraín. “*Practica Penal*” primera edición, Loja-Ecuador, Editorial Heliasta, 1996. (pág. 98)
- VACA ANDRADE, Ricardo Dr. *Novedades Jurídicas*, 4ª edición, Argentina, 1974, (p. 342)
- VÁSCONEZ, Horacio “*Víctimas de las Medidas Cautelares de carácter personal*, 2ª edición, 1997. (pág. 159).
- VÁSQUEZ Jorge, *Derecho Laboral Colectivo*, 2ª edición, México 1994, (p.17-18).
- VITERI, Manuel. *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*, 4ª edición, Editorial Tribunal Constitucional, 2000. (pág.123).
- ZAFFARONI, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal*, 3ª edición, Buenos Aires, editorial Ediar. *Garantías Constitucionales En El Proceso Penal*, 1997. (pag.258.).
- ZAFFARONI, Raúl. *Tratado de Derecho Penal*, 2ª edición, México, Editorial Estudio. *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, 1997. (pág.451.).
- ZAVALA, Jorge. *Exposición de motivos sobre las reformas al Código de Procedimiento Penal*, 1ª edición, Argentina, Editorial Edino, 1996. (pág.78).
- ZAVALA, Jorge. “*Teorías Básicas sobre el Proceso Penal, Tratado De Derecho Penal*” 1ª edición, Argentina, Editorial Edino, 1997. (pág.167)